



## JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

**Villavicencio, veintiséis (26) de enero de dos mil veinticuatro (2024)**

**Ref: Expediente No. 50001-4003-002-2001-01785-00. C.12.**

1. Con arreglo en el artículo 73 y siguientes del CGP se reconoce personería a la Abg. IRIS MILENA CASTELLANOS PEREZ, como apoderada judicial del TERCERO: GERMAN YOANY GARCIA TORRES, en los términos y para los efectos señalados en el memorial poder visible a folio 346, C.2B.

2. Con fundamento en el artículo 135 del CGP que señala:

“ARTÍCULO 135. REQUISITOS PARA ALEGAR LA NULIDAD. La parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.

**No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, **ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla.****

La nulidad por indebida representación o por falta de notificación o emplazamiento solo podrá ser alegada por la persona afectada.

**El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación.**” (Destaca y subraya el despacho)

**DE PLANO, SE RECHAZA la solicitud de NULIDAD**, que con base en el artículo 133-2 del CGP “Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.”, mediante el escrito presentado por correo electrónico el 05/10/2023 a las 04:13 p.m. (fol. 1 a 8, C.12) hace el TERCERO: GERMAN YOANY GARCIA TORRES en contra de

la DECISION No. 1 de nuestro auto del 07/11/2019 (fol. 372, C. 2B, con el que se dispuso:

“1. Teniendo en cuenta el artículo 27 de la Ley 596 de 1999, en la cual se prohíbe la cesión de créditos hipotecarios a favor de personas naturales, se declara sin valor ni efecto alguno los numerales 2 y 3 del auto de fecha 21/08/2019, en la cual se reconoció a GERMAN YOANY GARCIA como cesionario demandante.”

Por las siguientes razones:

- De un lado, porque dicha decisión NO fue atacada por vía de los recursos ordinarios de reposición (art. 318 CGP) ni de apelación (art. 321-2 CGP).
- En segundo lugar, porque el TERCERO Incidentante actuó en el proceso mediante los correos electrónicos remitidos el 11/12/2020 a las 12:40 p.m.; y, el 14/07/2021 a las 10:29 a.m., sin haber propuesto la NULIDAD que ahora se solicita, por lo cual se entiende SANEADA la eventual nulidad.
- Y por último, por cuanto el incidentante carece de legitimación para proponerla, en la medida que NO es parte ejecutante, ni ejecutada, ni ha sido reconocido como TERCERO en la presente ejecución.

**NOTIFIQUESE.**

Firmado Por:  
Ignacio Pinto Pedraza  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 008  
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3b2f7a1ba601dadf16c64f7e8a29ab0e54fdfe983aaae6e61f2c2185f5b482c5**

Documento generado en 26/01/2024 08:42:27 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, veintiséis (26) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

**Ref. 50-001-40-03-008-2010-00327-00. C.1.**

De plano se RECHAZA la SEGUNDA ACTUALIZACION DE LA LIQUIDACION DEL CREDITO presentada por el apoderado del ejecutante, por medio del correo electrónico el 14/09/2022 (fol. 133 a 139, c.1) por cuanto no se cumple ninguno de los dos (2) supuestos señalados en la siguiente pieza jurisprudencial:

“Con todo, ha sido criterio jurisprudencial que la liquidación adicional del crédito: “(...) únicamente es procedente cuando se verifique las puntuales circunstancias que autoriza el legislador, esto es, cuando verificado el remate se hace necesaria la entrega al demandante de su producto “hasta la concurrencia de su crédito y las costas”, necesidad que parecerá de manifiesto cuando se profiera el auto aprobatorio contemplado en el art. 530 del C.P.C. (ahora 455 del Código General del Proceso), en el cual se deberá disponer, precisamente, dicha entrega o cuando en ejercicio de la facultad que otorga el art. 537 ibidem (ahora 461 del Código General del Proceso), pretende el ejecutado satisfacer la acreencia, evento en el cual se impone al Juzgador la realización de una liquidación adicional que deberá satisfacerse dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la providencia que la apruebe o del auto de obediencia a lo resuelto por el superior.” (Auto del 26/09/2018, M.P. Clara Inés Márquez Bulla Tribunal Superior de Bogotá)

### **NOTIFÍQUESE.**

Firmado Por:  
Ignacio Pinto Pedraza  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 008  
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e586ea9636230b04c9334280d1c63df46b6ba20e291329d72b99e06d0887c4d5**

Documento generado en 26/01/2024 08:42:28 AM

CB

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, veintiséis (26) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

### Ref. 2013-00747. C.2.

Como de la ANOTACION No. 017 del certificado de libertad y tradición No. 230-**67281** (fol. 119 a 122, C.1) allegado por el ejecutante, aparece que sobre dicho inmueble existe garantía HIPOTECARIA de la ejecutada SANDRA BRIGITTE BOBADILLA TORRES a favor del FONDO NACIONAL DEL AHORRO, constituida mediante la Escritura Pública No. 4114, corrida el 01/08/2008 en la Notaría SEGUNDA del Circulo de Villavicencio, Meta, a voces del artículo 462 del CGP., se ordena notificar a dicho ACREEDOR HIPOTECARIO, cuyo crédito se hará exigible si no lo fuere, para que los haga valer ante este mismo despacho, bien sea en proceso separado o en el que se les cita, **dentro de los veinte (20) días siguientes a su notificación personal.**

Si vencido el término a que se refiere el inciso anterior, el acreedor notificado no hubiere instaurado alguna de las demandas ejecutivas, sólo podrá hacer valer sus derechos en el proceso en el que se fue citado y hasta antes del auto que fije la primera fecha para remate o la terminación del proceso por cualquier causa.

Súrtase esta notificación como lo disponen los artículos 291 y 292 del CGP.

### NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:  
Ignacio Pinto Pedraza  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 008  
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a7ef48f6ee09820b23087b2ff60f846a67d62bfa0b68da3562995e187be536a6**

Documento generado en 26/01/2024 08:42:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio, Meta, veintiséis (26) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

**Ref. 50-001-40-03-008-2014-00220-00. C.3.**

Previo a resolver el recurso de REPOSICION interpuesto por la sociedad ejecutada CENIT TRANSPORTE Y LOGÍSTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S. mediante el correo electrónico del 25/07/2023 a las 03:24 p.m. (fol. 51 a 57, C.3) contra nuestro auto del 19/07/2023 (fol. 50, C.3) con el que se negó la terminación de la ejecución por pago total de la obligación, el juzgado,

### DISPONE:

1. Oficiar a la secretaria del JUZGADO 1° CIVIL DEL CIRCUITO de Villavicencio, a efecto que a la mayor brevedad posible con arreglo en el artículo 115 del CGP CERTIFIQUE si al señor URBEY DE JESUS GUACHAPA AGUDELO C.C. No. 2.469.087, le fueron pagados los \$22'069.253,00 ordenados pagar mediante la sentencia del 31/01/2023 proferida dentro del proceso 50-001-31-53-001-2019-00381-00 DECLARATIVO – VERBAL – DE REVISION DE LA INDEMNIZACION DE PERJUICIOS adelantado por la sociedad CENIT TRANSPORTE Y LOGÍSTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S. contra URBEY DE JESUS GUACHAPA AGUDELO como propietario del predio rural denominado HATO CANAGUAY, ubicado en la Vereda Alto de Pompeya del municipio de Villavicencio, F.I. No. 230-72024.
2. Con arreglo en el inciso 3° del artículo 461<sup>1</sup> del CGP, que por secretaría se corra traslado por el término de tres (3) días al ejecutante URBEY DE JESUS

---

<sup>1</sup> “Artículo 461. Terminación del proceso por pago.

**Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.**

Si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquella, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

CB



GUACHAPA AGUDELO, del escrito de solicitud de terminación de la ejecución presentada por la sociedad ejecutada CENIT TRANSPORTE Y LOGÍSTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S. mediante el correo electrónico del 22/02/2023 a las 10:47 (fol. 46 a 49, C. 3) para ejerza su derecho fundamental de contradicción y defensa.

3. Cumplido lo anterior, vuelvan las diligencias al despacho, para resolver de fondo sobre la terminación procesal solicitada.

**NOTIFÍQUESE.**

---

**Cuando se trate de ejecuciones por sumas de dinero, y no existan liquidaciones del crédito y de las costas, podrá el ejecutado presentarlas con el objeto de pagar su importe, acompañadas del título de su consignación a órdenes del juzgado, con especificación de la tasa de interés o de cambio, según el caso. Sin que se suspenda el trámite del proceso, se dará traslado de ella al ejecutante por tres (3) días como dispone el artículo 110; objetada o no, el juez la aprobará cuando la encuentre ajustada a la ley.**

Cuando haya lugar a aumentar el valor de las liquidaciones, si dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del auto que las apruebe no se hubiere presentado el título de consignación adicional a órdenes del juzgado, el juez dispondrá por auto que no tiene recursos, continuar la ejecución por el saldo y entregar al ejecutante las sumas depositadas como abono a su crédito y las costas. Si la consignación se hace oportunamente el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

**Firmado Por:**  
**Ignacio Pinto Pedraza**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 008**  
**Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7a00d0a86267da6b8f8b00a679618afe7ebd786b7e6a61fe206f016e315e37b6**

Documento generado en 26/01/2024 08:42:31 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL.**

**Villavicencio, veintiséis (26) de enero de dos mil veinticuatro (2024)**

**PROCESO N° 50-001-40-23-008-2014-00388-00.-**

**I.** Conforme a lo solicitado por el apoderado judicial del ejecutante mediante correo electrónico del 04/10/2023 (fol. 271 y 272) con fundamento en el artículo 466 del CGP, se decreta:

El EMBARGO DE LOS BIENES Y DERECHOS ó los REMANENTES, que por cualquier circunstancia se le lleguen a desembargar al ejecutado JHON CARLOS GUTIERREZ TORRES C.C. No. 1.121.838.107, dentro del proceso EJECUTIVO que se adelanta en el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO de Granada, Meta, bajo el radicado N° 50-313-31-53-001-2021-00041-00 de EDGAR TORO SAENZ, contra JHON CARLOS GUTIERREZ TORRES Y OTROS.

**La medida se limita hasta la suma de \$200.000.000.**

Por secretaría oficiase como corresponda.

**II.** Se requiere a la parte ejecutante y su apoderado judicial, para que de manera INMEDIATA informen lo resultados obtenidos en la CONCILIACION a la que se llegó dentro de la DILIGENCIA DE ENTREGA DEL INMUEBLE HIPOTECADO REMATADO iniciada el día 06/07/2023 (fol. 291 y 292).

**NOTIFÍQUESE.**

Firmado Por:  
Ignacio Pinto Pedraza  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 008  
Villavicencio - Meta

Código de verificación: **c090100a5f4ac0788ce7174c58ff368796122081968394dfc27973523b2d6521**

Documento generado en 26/01/2024 08:42:31 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



### **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL**

Villavicencio Meta, enero veintiséis (26) de dos mil veinticuatro (2024)

**1.** Teniendo en cuenta que el operador de insolvencia JUAN SEBASTIAN ORTEGON ALBA del centro de conciliación y arbitraje y amigable composición FUNDACIÓN LIBORIO MEJÍA, informa al despacho el fracaso de la negociación, por lo tanto, le correspondió al Juzgado Cincuenta y uno de Bogotá conocer del proceso de liquidación patrimonial cuyo radicado es 11001400305120230099900, se dispone la inmediata remisión de la foliatura al mencionado Juzgado, en aras de que sea incorporado al citado proceso.

#### **Por secretaría ofíciase como corresponda.**

**2.** Respecto de la solicitud realizada por la apoderada de la demanda principal, de efectuarse el pago de títulos judiciales a su favor en la modalidad abono a cuenta, se niega la misma, toda vez que para que ello se pueda realizar conforme lo estable el Acuerdo PCSJA21-11731 Y Circular PCSJC21-15, se establece que los montos mínimo para realizar el abono a cuenta es de 15 SMLMV, lo cual no ocurre en el presente caso, pues el 08/02/2023, el despacho realizó orden de pago por valor de \$2.512.598,14.

Aunado a lo anterior, los mencionados dineros deberán dejarse a disposición del proceso de liquidación patrimonial, para que haga parte de los activos de la deudora.

Por secretaria realícese la conversión de los títulos judiciales a ordenes de este despacho, a favor del proceso que se adelanta en el Juzgado Cincuenta y Uno de Bogotá.

#### **NOTIFÍQUESE.**

Firmado Por:  
Ignacio Pinto Pedraza  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 008

**Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **db5a1588d37f11d6c67614ccbcecc433dfa18c9e8bb9bce32436d159dfd68ce34**

Documento generado en 26/01/2024 08:42:32 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Radicado: 50-001-40-03-08-2015-00628-00  
Proceso: EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MENOR CUANTÍA  
Incidentante: BANCO DAVIVIENDA S.A.  
Incidentado: MARTINIANO SÁNCHEZ LUGO

## **DECIDE OPOSICIÓN AL SECUESTRO**

### **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL**

Villavicencio Meta, enero veintiséis (26) de dos mil veinticuatro (2024)

### **ASUNTO**

Procede el Juzgado a resolver la oposición a la diligencia de secuestro realizada el día 02/07/2021, por la Inspección Segunda de Policía de esta ciudad y presentada por la señora NIDA CONSUELO AMAYA HERRERA.

### **ANTECEDENTES**

Al interior del proceso ejecutivo hipotecario se comisionó a la Alcaldía de Villavicencio, a fin de que se llevara a cabo la diligencia de secuestro del inmueble con gravamen hipotecario e identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 230-80724, de propiedad del ejecutado MARTINIANO SÁNCHEZ LUGO.

La diligencia de secuestro se llevó a cabo el día 02/07/2021, por la Inspección Segunda de Policía de Villavicencio con ocasión a la subcomisión realizada por el Alcalde de la ciudad. Dicha diligencia fue atendida por el señor FELIPE ANDRES TELLO AMAYA, quien adujo ser hijo de la señora NIDIA CONSUELO AMAYA HERRERA. Efectuada la identificación del inmueble, hace presencia al lugar el abogado JUAN CAMILO GARCÍA SILVA quien manifiesta ser apoderado de la referida señora formulando oposición a la diligencia de secuestro, en razón a la sentencia emitida por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de esta ciudad, igualmente en dicho proceso la sentencia se encuentra en el Tribunal de Villavicencio, Sala Civil con ocasión al recurso que busca declarar la prescripción de la garantía hipotecaria.

La apoderada del extremo ejecutante solicitó la devolución del despacho comisorio para que se resuelva la oposición, advirtiendo que la sentencia que hace alusión la opositora dejó vigente el gravamen hipotecario, sin embargo, se continuó con la diligencia y se decretó legalmente secuestrado el inmueble.



Por auto de fecha 26/05/2023, el despacho le corre traslado a la oposición realizada y concede el término de cinco (5) días para que soliciten las pruebas que se relacionen con la misma y que se pretendan hacer valer. Dentro del término concedido ninguna de las partes se pronunció.

## CONSIDERACIONES

### OPOSICIÓN AL SECUESTRO.

La oposición al secuestro es un instrumento procesal con que cuenta el poseedor de un bien sobre el cual recae una medida cautelar, a efectos de impedir su materialización y que le permite conservar su calidad frente a aquel.

En cuanto a su trámite, el numeral 2º del artículo 596 del C. G. del P., remite a las normas que regulan la diligencia de entrega, exactamente a la regla 309 Ejusdem, la cual dispone que:

“(…) Podrá oponerse la persona en cuyo poder se encuentra el bien y contra quien la sentencia no produzca efectos, **si en cualquier forma alega hechos constitutivos de posesión y presenta prueba siquiera sumaria que los demuestre**. El opositor y el interesado en la entrega podrán solicitar testimonios de personas que concurren a la diligencia, relacionados con la posesión. El juez agregará al expediente los documentos que se aduzcan, siempre que se relacionen con la posesión, y practicará el interrogatorio del opositor, si estuviere presente, y las demás pruebas que estime necesarias. (…”. (destaca y subraya el despacho)

De suerte, que quien se opone al secuestro aduciendo su calidad de poseedor, le compete allegar los medios probatorios que demuestren de forma inequívoca que su condición respecto del bien se enmarca dentro del concepto establecido en el artículo 762 del Código Civil, esto es, acreditar que tiene el corpus y animus, que ha ejercido actos de señor y dueño libre de vicios y sin interrupciones.

Al respecto tiene dicho la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, lo siguiente:

“...En cuanto hace a la posesión, el artículo 762 del Código Civil, la define como “la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor o dueño...”, esto es, para su existencia en el mundo jurídico, precisa la **conurrencia absoluta y simultánea de la tenencia física, material y real de una cosa, perceptible en su materialidad externa u objetiva por los sentidos (corpus) y el designio o intención de señorío (animus), ser dueño (animus domini) o hacerse dueño (animus rem sibi habendi) de la misma, que por obedecer a un aspecto subjetivo es susceptible de inferir por la comprobación de actos externos razonable, coherente, explícita e inequívocamente demostrativos** (...). (destaca y subraya el despacho)

Estos elementos deben demostrarse a plenitud en su ocurrencia positiva, en atención a la naturaleza de la cosa sobre la cual recaen y a su indisociable relación



con ésta (artículo 981 Código Civil), siendo admisible todo medio probatorio idóneo (XLVI, 716, y CXXXI, 185, Sentencia S-041 de 1997, Sentencia S-016 de 1998, Sentencia S-025 de 1998, Sentencia S-005 de 1999, Sentencia S-021 de 1998, Sentencia S-100 de 2001, Sentencia S-183 de 2001, Sentencia S-192 de 2001, Sentencia S-209 de 2001, Sentencia S-126 de 2003).

Adviértase, que la posesión, en sentido naturalístico es un hecho material, externo, objetivo y perceptible generatriz de una situación jurídica y de un "poder de hecho" sobre la cosa "entendido él como la posibilidad tangible que el sujeto de la relación material tiene para someter la cosa bajo su influjo" (cas.civ. julio 7/2007, exp. 00358-01), por lo cual, estricto sensu, únicamente se presenta en virtud de la tenencia física de una cosa con señorío "porque el alcance histórico, humano, social e ideológico de la palabra le da a ésta su contenido esencial de hecho o fenómeno objetivo y corpóreo" y no por su inscripción en el registro inmobiliario, carente "intrínsecamente, de los elementos propios de la posesión, porque no es acto material y menos aún conjunto de actos materiales sobre la cosa, requerido para probar posesión; no es poder físico, ni esfuerzo ni trabajo, lo único apto para producir los efectos posesorios; ni obstáculo para que a espaldas de las inscripciones se desarrollen los hechos y la vida de manera incontenible" (cas. civ. abril 27/1955, XCII, pp. 36 ss), por cuanto, "[n]o existe, por lo mismo, en la legislación colombiana una posesión que consista en la inscripción de los títulos de los derechos reales inmuebles en el Registro Público, porque, como lo ha consagrado la jurisprudencia nacional que este fallo acoge y compendia, la inscripción de los títulos carece de contenido y alcance posesorios" (G. J. LXXX, p. 87) y "la única posesión real y jurídicamente eficaz es la posesión material, o sea, la que, conforme al artículo 762 del Código Civil consiste en la tenencia de una cosa con ánimo de señor o dueño. Esta posesión implica la aprehensión de un bien y el poder que se ejerce sobre él, mediante actos de goce y transformación. La llamada posesión inscrita no es en el fondo posesión, ya que la única verdadera es la material" (cas. civ. sentencia de mayo 30 de 1963 reiterada en sentencia S-014-2001[6446] 14 de febrero de 2001).

Impónese, empero, precisar desde un punto de vista jurídico que la posesión no se reduce a un simple hecho, ella da origen a derechos integrantes del patrimonio del sujeto de derecho, susceptibles de disposición inter vivos, trasmisión mortis causa, tutela normativa específica con acciones singulares autónomas y de persecución por los acreedores (arts. 778, 782 ss, 951, 972 ss, 1008 ss, 2488 ss, Código Civil). Por demás, presupone una conducta necesariamente humana, valorada por el ordenamiento jurídico en consideración a su autoría y al factor humano, y cuyos efectos se asignan acorde a sus condiciones internas y externas (A. CATAUDELA, *Fattispecie*, EdD., XVI, Milano, 1967, p. 935, K. ENGISCH, *Einführung in da juristische Denken*, Suttgart, 1956, p. 12 y ss; D. RUBINO, *La Fattispecie e gli effetti giuridici preliminari*, Milano 1939, p. 3 y ss)."

Así las cosas, el ánimo de señorío conlleva a que el poseedor realice todos los actos propios de una persona que es propietaria, tales como el mantenimiento y conservación de la cosa, explotarla económicamente para su beneficio, asumir las cargas propias como pago de impuestos y tasas, en fin, actuar como si él fuera el dueño, lo que necesariamente implica que el verdadero dueño se ha desentendido de la propiedad de ella o la ha abandonado.



## Caso concreto

En el presente caso, una vez recepcionado el despacho comisorio del comisionado, el despacho procedió a incorporarlo a la actuación para que se procediera conforme al art. 40 del C.G. del Proceso, sin que la señora NIDIA CONSUELO AMAYA HERRERA, allegara prueba alguna de los actos de señorío que manifestó tener, ni siquiera aportó la sentencia que aduce fue a su favor en proceso de pertenencia.

Corrido el traslado de la oposición, la parte demandante, a través de su apoderada solicitó rechazar la oposición a la diligencia de secuestro, toda vez que no se aportaron pruebas sobre la misma, dejando en firme el secuestro sobre el inmueble dado en hipoteca y de propiedad del demandado.

Así las cosas, es claro para el despacho que no se encuentra acreditada la calidad de poseedora, por lo que no se puede abrir paso a la oposición planteada, ya que ante la existencia de la garantía hipotecaria, la oposición a la diligencia de secuestro era la herramienta procesal prevista por el legislador y con la que contaba para defender su calidad respecto del bien, frente al acreedor, tal como lo ha reconocido la doctrina al estudiar el punto:

“El poseedor frente al acreedor hipotecario: La situación procesal del poseedor frente al acreedor hipotecario es de una claridad manifiesta, la legislación colombiana protege la posesión, y a partir del apotegma del artículo 762 del Código Civil, el poseedor es reputado dueño, mientras otra persona no justifique serlo. **A partir de esa presunción, el poseedor puede resistir el embate del acreedor hipotecario y, objetivamente bloquear el derecho de persecución.**

Es cierto que el artículo 2452 del Código Civil consagra el derecho de persecución, sea quien fuera el que la posea, y a cualquier título que la haya adquirido. El derecho de persecución en la hipoteca abrevia del contrato (sic) de prenda, de modo particular el artículo 2422 del Código Civil, de conformidad con el cual el acreedor prendario, aplicable al acreedor hipotecario, por mandato del artículo 2448 del Código Civil, puede pedir que la cosa se venda en pública subasta, lo que supone inexorablemente que previamente se pueda embargar y secuestrar aquella cosa dada en garantía. Cuando contra esa persecución surge la resistencia de un poseedor este recibe el beneficio de alterar el objeto de persecución, que ya no será el bien mismo sino los derechos que puedan quedarle al deudor demandado. (...) Todo puede resumirse en que el poseedor puede oponerse al secuestro intentado por el acreedor hipotecario, aceptado esto por mandato de la ley, resta extraer las consecuencias de que el poseedor haya triunfado al hacer resistencia a la diligencia de secuestro. En ese caso, sencillamente el secuestro no se realiza y si se ha efectuado se levanta la medida.”<sup>1</sup>

---

<sup>1</sup> VILLAMIL PORTILLA EDGARDO, Algunas Garantías Civiles, Grupo Editorial Ibañez, Pontificia Universidad Javeriana, Bogotá, 2013, Pág. 257 y 258.



De lo que se concluye que la oposición propuesta no cumple con lo establecido en el numeral 2° del artículo 309 del CGP; por lo que no hay lugar a impartir trámite procesal para decidir de fondo, toda vez que no se indicaron y probaron los hechos constitutivos de la posesión, no se allegaron las pruebas que los demuestren, siendo procedente RECHAZAR DE PLANO la oposición al secuestro hecha por la señora NIDIA CONSUELO AMAYA HERRERA, de conformidad con el numeral 1° del mencionado articulado.

Como quiera que el inmueble se encuentra legalmente secuestrado, el despacho se releva de remitir nuevamente el despacho comisorio a la Inspección de Policía de conocimiento para que termine la misma.

### **DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Villavicencio:

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO** la oposición propuesta por la señora NIDIA CONSUELO AMAYA HERRERA a través de apoderado judicial al secuestro del inmueble con folio de matrícula inmobiliaria No. 230-80724 objeto de litigio, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: PRESCINDIR** de la remisión del comisorio a la Inspección de Policía de conocimiento para que termine la diligencia de secuestro, ya que el inmueble se encuentra legalmente secuestrado.

**NOTIFÍQUESE.**

**Firmado Por:**  
**Ignacio Pinto Pedraza**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 008**  
**Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7a2810967ecdf61e9efa03c7897cd10b9a7129311723858752c68ce1f293b395**

Documento generado en 26/01/2024 08:42:33 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL.**

**Villavicencio, veintiséis (26) de enero de dos mil veinticuatro (2024).**

**Proceso No. 2015-00737-00. C. 1.**

A efectos de evitar caer en una vía de hecho por defecto procedimental por exceso ritual manifiesto al no dar prevalencia al derecho sustancial de los ejecutados, conforme lo expuso nuestro órgano de cierre constitucional en la **sentencia T-531/2010; previo a señalar fecha para remate del inmueble embargado conforme a lo solicitado por el apoderado del ejecutante mediante correo electrónico del 13/10/2023 (fol. 116 y 117, C.1), ACTULICESE el AVALUO COMERCIAL** de la NUDA PROPIEDAD del inmueble identificado con el folio inmobiliario No. 230-78530 allegado por el ejecutante mediante correo electrónico del 13/10/2022 (fol. 56 a 93, C.2), que se encuentra debidamente embargado (fol. 7, C.2), toda vez que el AVALUO COMERCIAL allegado data del 13/10/2022, vale decir, tiene una vigencia mayor a un (1) año.

**NOTIFÍQUESE.**

Firmado Por:  
Ignacio Pinto Pedraza  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 008  
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2437d68f32ebd9e42db3f1422ba16f022ea4900af8d63e4fea60202e1c3e3818**

Documento generado en 26/01/2024 08:42:33 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, veintiséis (26) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

**Ref. 50-001-40-03-008-2016-00058-00. C.1.**

1. Como quiera que por auto del 10/05/2021 (fol. 48, C.1) con base en los artículos 61, 68 y 90 del CGP se dispuso la INTEGRACION DEL CONTRADICTORIO en atención a que la ejecutada PAULA ANDREA CADAVID GONZALEZ falleció el 21/06/2014, vale decir, mucho antes a ese 25/01/2016, en que se presentó esta ejecución y por ello se dispuso la vinculación de sus HEREDEROS DETERMINADOS, los cuales deben estar actuando dentro del proceso No. 2019-0111 SUCESION de PAULA ANDREA CADAVID GONZALEZ C.C. No. 40.439.559, que se adelanta ante el **JUZGADO DE FAMILIA DEL CIRCUITO de Funza, Cundinamarca (Ver folio. 65, C.1)**, se dispone previo a tomar cualquier determinación en el presente asunto, oficiar al mencionado despacho judicial, a efectos que de manera INMEDIATA se sirva CERTIFICAR los nombres, apellidos, identificación y dirección de notificaciones, de las personas que allí han sido reconocidas como HEREDEROS DETERMINADOS y cónyuge sobreviviente de la de cujus.

Por Secretaría oficiase como corresponda.

2. Allegada la anterior respuesta, ingrésese el expediente al despacho.

**CUMPLASE.**

Firmado Por:  
Ignacio Pinto Pedraza  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 008  
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

CB

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0abcdcf83e929ca2363986b61b54d4f15ceb689f2fd0ee4b2cca7d2ac87d0b06**

Documento generado en 26/01/2024 08:42:34 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL.**  
**Villavicencio, veintiséis (26) de enero de dos mil veinticuatro (2024)**

**Proceso No. 50-001-40-03-008-2016-00349-00. C.2.**

I. Se deciden los recursos ordinarios de REPOSICION y el subsidiario de APELACION interpuestos por medio del correo electrónico del 29/08/2023 a las 02:30 p.m. (fol. 331 a 334, C.2) por la Abg. KEYLA ESTEFANIA ACOSTA ALVAREZ en su calidad de Curadora Ad-litem de la entidad ejecutada UNION TEMPORAL BOCATOMA PTAP NIT No. 900.409.862-4 contra la DECISION No. 2 de nuestro auto del 23/08/2023 (fol. 326, C.2) con la que se RECHAZARON POR EXTEMPORANEAS las EXCEPCIONES DE MERITO por ella propuestas mediante el correo electrónico del 19/04/2023 a las 02:28 p.m. dentro del proceso de la referencia

**El recurso.**

En suma, la recurrente señala que este despacho efectuó un mal conteo de los términos de traslado, toda vez que si el mensaje de texto fue enviado por el juzgado mediante correo electrónico el 24/03/2023 a las 03:53 p.m. (fol. 319 y 320, C.2) de conformidad con lo dispuesto en el inciso 3° del artículo 8° de la Ley 2213/2023, que a la letra señala:

“La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.”

La notificación se entendía surtida el 29/03/2023, cuando hubieran transcurrido los dos (2) días hábiles siguientes a ese 24/03/2023 en que se envió la notificación, esto es, los días 27 y 28 de marzo de 2023; y por ello los diez (10) para excepcionar empezaron a correr a partir del día 30/03/2024 y vencieron del todo el 19/04/2023, día este que a las 02:28 p.m. se remitió el correo electrónico (fol. 323 a 325, C.2) con el que se allegaron las EXCEPCIONES DE FONDO propuestas.

Corrido el traslado a que aluden los artículos 110 y 318 del CGP el 04/10/2023 (fol. 335, C.2) con el silencio del ejecutante, ha llegado el momento de resolver los recursos, a cuyo propósito el despacho,

**CONSIDERA.**

Que luego de revisar el auto atacado y confrontar su contenido con la realidad procesal, se hace evidente que la razón acompaña totalmente a la recurrente, toda vez que la notificación quedó surtida el 29/03/2023 y los diez (10) días de traslado a que alude el artículo 443 del CGP para excepcionar vencieron del todo el 19/04/2023, en el que efectivamente se presentaron las excepciones de fondo propuestas por la recurrente.

De esta manera fácilmente se establece que el auto reprochado debe REVOCARSE en cuanto este despacho pasó por alto realizar un adecuado

conteo de términos y por tanto es perfectamente viable darle trámite a las EXCEPCIONES DE FONDO propuestas por la recurrente

Por lo brevemente expuesto, el juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** REVOCAR la DECISION No. 2 de nuestro auto del 23/08/2023 (fol. 326, C.2), por lo expuesto.

**SEGUNDO:** Como consecuencia de la anterior decisión, de las excepciones de fondo planteadas por la Abg. KEYLA ESTEFANIA ACOSTA ALVAREZ en su calidad de Curadora Ad-litem de la entidad ejecutada UNION TEMPORAL BOCATOMA PTAP NIT No. 900.409.862-4 (fol. 323 a 325, C.2), con arreglo en el artículo 443 del CGP, se corre traslado al ejecutante por el término legal de diez (10) días para que se pronuncie sobre ellas, adjunte y pida las pruebas que pretenda hacer valer.

**TERCERO:** Por sustracción de materia al haber prosperado el recurso de REPOSICION el despacho queda relevado de resolver sobre la APELACION subsidiariamente interpuesta.

**II.** Teniendo en cuenta que la parte ejecutante NO dio cumplimiento a lo ordenado en la DECISION No. 1 del auto de fecha 23/08/2023 (fol. 326, C.2), en aplicación de lo establecido en el artículo 317-1 del CGP, el Juzgado

**DISPONE:**

**PRIMERO:** DECLARAR TERMINADO el presente proceso por desistimiento tácito en frente de la sociedad ejecutada ARCOS LTDA, al no haberse efectuado la notificación del mandamiento de pago de fecha 14/06/2016 (fol. 154, C.1) y poderse declarar la terminación parcial del proceso, al existir un LITISCONSORCIO FACULTATIVO, al tratarse de una obligación solidaria.

**SEGUNDO:** Sin condena en costas a la parte ejecutante, por cuanto no aparece demostrada su causación.

**III.** Conforme a la anterior decisión y lo dispuesto en auto del 19/08/2016 (fol. 192, C.1) con el que se aceptó el DESISTIMIENTO EXPRESO de la ejecución frente a la sociedad GRANCOLOMBIANA DE INGENIERIA Y CONSTRUCCIONES S.A., la ejecución continuara únicamente en contra de las siguientes entidades:

- INGENIERIA GEOLOGIA TECNOLOGIA S.A.S. "INGEOTEC S.A.S."
- ODEKA S.A.S.
- UNION TEMPORAL BOCATOMA PTAP NIT No. 900.409.862-4

**NOTIFÍQUESE,**

**Firmado Por:**  
**Ignacio Pinto Pedraza**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 008**  
**Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1ad47b6163a7a48b06ac1abe4615f0415e2d128604eda2bc8c0dabfbd6c63ca1**

Documento generado en 26/01/2024 08:42:36 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL.**

**Villavicencio, veintiséis (26) de enero de dos mil veinticuatro (2024).**

**Proceso No. 50-001-40-03-008-2017-00389-00. C.6.**

Reunidos como se encuentran los requisitos del inciso 3° del artículo 384-7 y, 306, 422, 430 del CGP y con base en la **sentencia de PRIMERA INSTANCIA proferida por escrito el 14/02/2020 (fol. 301 a 308, C.1B)** dentro del proceso DECLARATIVO –VERBAL DE MENOR CUANTIA – DE PRESCRIPCION ADQUISITIVA EXTRAORDINARIA (Con RECONVENICON Reivindicatoria) adelantado por JOSE DOMINGO ORTIZ DELGADILLO C.C. 17.321.562 contra MARIA OTILIA ORTIZ DELGADILLO C.C. 41.469.836 como HEREDERA DETERMINADA de HORTENCIA ORTIZ MONTENEGRO (q.e.p.d.) y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS que se crean con derecho a intervenir en el proceso, que sirve de título ejecutivo, como la LIQUIDACION DE COSTAS efectuada por la secretaria el 24/05/2023 (fol. 566, C.1C) aprobada por auto del 23/08/2023 (fol. 571, C.1C), el Juzgado,

### **DISPONE:**

**PRIMERO:** Librar MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA SINGULAR de MINIMA CUANTÍA, para que dentro del término de cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación del presente auto el ejecutado JOSE DOMINGO ORTIZ DELGADILLO C.C. 17.321.562, pague a favor de la ejecutante MARIA OTILIA ORTIZ DELGADILLO C.C. 41.469.836 como HEREDERA DETERMINADA de HORTENCIA ORTIZ MONTENEGRO (q.e.p.d.), las siguientes sumas de dinero:

La suma de **\$1'755.608** por concepto de la **LIQUIDACION DE COSTAS (fol. 566, C.1C)**, aprobadas por auto del 23/08/2023 (fol. 571, C.1C), más los **INTERESES LEGALES** del 6% E.A., a que alude el artículo 1617 del



Código Civil, sobre la anterior obligación, desde el 30/08/2023<sup>1</sup>, hasta cuando se extinga en su totalidad la obligación.

**SEGUNDO:** Como quiera que **la solicitud de librar mandamiento de pago se hizo el miércoles 04/10/2023 (fol. 1 a 11, C.6)**, esto es con posterioridad a los treinta (30) días siguientes a ese 25/03/2022 (fol. 33, C.3) en que se dictó el auto de OBEDEZCASE Y CUMPLASE lo dispuesto por el JUZGADO 1° CIVIL DEL CIRCUITO de Villavicencio con el que se DECLARO DESIERTA la apelación contra sentencia proferida por este despacho el 14/02/2020, los cuales vencieron el 13/05/2022, conforme lo indica el inciso 2° del artículo 306 del CGP<sup>2</sup> la notificación del presente mandamiento de pago deberá realizarse de manera PERSONAL, conforme lo señala el artículo 291 en armonía con el inciso 2° del artículo 306 del CGP., o artículo 8° Ley 2213/2022.

El Abg. JAIME LUIS MOROS ACOSTA, continúa actuando como apoderado de la ejecutante MARIA OTILIA ORTIZ DELGADILLO C.C. 41.469.836, en los términos y para los efectos conferidos en el memorial poder visible a folio 1, C.3, conforme lo señala el artículo 77 del CGP.

**NOTIFÍQUESE.**

---

<sup>1</sup> Que es el día siguiente al 29/08/2023, en que quedó ejecutoriado el auto del 23/08/2023, con el que se aprobó la LIQUIDACIÓN DE COSTAS, conforme lo dispone el inciso 1° del artículo 305 del C.G.P., que a la letra enseña: *“Podrá exigirse la ejecución de las providencias una vez ejecutoriadas, o a partir del día siguiente al de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, y cuando contra ella se haya concedido apelación en el efecto devolutivo.”*

<sup>2</sup> Si la solicitud de la ejecución se formula dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, o a la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, el mandamiento ejecutivo se notificará por estado. De ser formulada con posterioridad, la notificación del mandamiento ejecutivo al ejecutado deberá realizarse personalmente.

**Firmado Por:**  
**Ignacio Pinto Pedraza**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 008**  
**Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4be471e12c8cfa512505770f3f733d015f4f76b623d36e6f73abd118d6cad394**

Documento generado en 26/01/2024 08:42:37 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL.

**Villavicencio, veintiséis (26) de enero de dos mil veinticuatro (2024)**

**Proceso No. 50-001-40-03-008-2017-00685-00.-**

I. Como quiera que nos encontramos dentro de un proceso DECLARATIVO - MONITORIO radicado el 18/07/2017 (fol. 10) por CIRO ALBERTO SARMIENTO URREA (q.e.p.d., fallecido el 03/06/2019, fol. 46) en contra de JOSE IGNACIO CARDENAS PEÑUELA para el cobro de la suma de \$29'500.000, oo producto de un préstamo de dinero contenido en el ACUERDO DE PAGO de fecha 12/11/2016 (fol. 04) que presenta los siguientes,

### **ANTECEDENTES:**

1. Mediante sentencia del 12/12/2018 (fol. 31 y 32) con base en el inciso 2° del artículo 421 del CGP<sup>1</sup> se ESTIMARON LAS PRETENSIONES.

2. Que desde un comienzo el demandante CIRO ALBERTO SARMIENTO URREA otorgo poder a la Abg. TANIA MARCELA LOPEZ GUARIN (fol. 001).

3. Que con posterioridad al 12/12/2018 en que se profirió la sentencia, mediante memorial del 31/10/2019 (fol. 44) compareció la señora ESPERANZA CARDENAS PEÑUELA (Hermana del ejecutado) **en su calidad de cónyuge sobreviviente** del ejecutante otorgándole poder a la Abg. TANIA MARCELA LOPEZ GUARIN y allegando copia del CERTIFICADO DE DEFUNCION del ejecutante CIRO ALBERTO SARMIENTO URREA.

4. Que por auto del 22/01/2020 (fol. 48) con arreglo en el artículo 68 del CGP se reconoció a la señora ESPERANZA CARDENAS PEÑUELA como SUCESORA PROCESAL del ejecutante CIRO ALBERTO SARMIENTO URREA; y, se le reconoció personería a la Abg, TANIA MARCELA LOPEZ GUARIN como su apoderada de confianza.

5. De esta manera se establece que la Abg. TANIA MARCELA LOPEZ GUARIN, queda fungiendo como apoderada judicial de las siguientes personas que se encuentran en el extremo demandante:

De los SUCESORES (Herederos determinados e indeterminados de CIRO ALBERTO SARMIENTO URREA) en atención a lo señalado en el inciso 5° del artículo 76 del CGP, que a la letra señala:

“La muerte del mandante o la extinción de las personas jurídicas no ponen fin al mandato judicial si ya se ha presentado la demanda, pero el poder podrá ser revocado por los herederos o sucesores.”

Y como apoderada judicial de la señora ESPERANZA CARDENAS PEÑUELA en su calidad de cónyuge sobreviviente del accionante.

---

<sup>1</sup> El auto que contiene el requerimiento de pago no admite recursos y se notificará personalmente al deudor, con la advertencia de que si no paga **o no justifica su renuencia, se dictará sentencia que tampoco admite recursos y constituye cosa juzgada, en la cual se le condenará al pago del monto reclamado, de los intereses causados y de los que se causen hasta la cancelación de la deuda**. Si el deudor satisface la obligación en la forma señalada, se declarará terminado el proceso por pago. (Destaca el despacho)



6. Que por auto del 21/10/2020 (fol. 56) se acepto la renuncia presentada por la Abg. TANIA MARCELA LOPEZ GUARIN mediante correo electrónico del 01/07/2020 a las 11:58 p.m. (fol. 50 a 55) **como apoderada de la sucesora procesal ESPERANZA CARDENAS PEÑUELA; pero NO como apoderada judicial de los HEREDEROS (Determinados e indeterminados) del ejecutante CIRO ALBERTO SARMIENTO URREA, pues lo mismos NO han comparecido al proceso.**

7. Por DECISION No. 1 del auto del 28/05/2021 (fol. 74) se reconoció personería al Abg. ADRIANO MOYANO NOVOA apoderado judicial de la sucesora procesal ESPERANZA CARDENAS PEÑUELA; **y, NO como apoderado de los HEREDEROS (Determinados e Indeterminados) del ejecutante CIRO ALBERTO SARMIENTO URREA.**

8. Por DECISION No. 2 del auto del 28/05/2021 (fol. 74) se aceptó la RENUNCIA presentada por el Abg. ADRIANO MOYANO NOVOA apoderado judicial de la sucesora procesal ESPERANZA CARDENAS PEÑUELA.

9. Que por medio de la DECISION No. 3 del auto del 28/05/2021 (fol. 74) REQUIRIO a la sucesora procesal ESPERANZA CARDENAS PEÑUELA para que cumpliera con la siguiente carga procesal:

“3. Teniendo en cuenta que el despacho mediante auto del 22/01/2020 omitió requerir a la sucesora procesal para que informe al despacho si en la actualidad cursa en algún despacho o notaria sucesión del causante CIRO ALBERTO SARMIENTO, en aras de determinar los herederos reconocidos dentro de la misma, de conformidad con el artículo 285 del Código General del Proceso, se adiciona dicha carga a la mencionada providencia.”

**La cual NO se ha cumplido hasta la presente fecha.**

10. Que como el despacho entendió que la renuncia presentada por la Abg. TANIA MARCELA LOPEZ GUARIN mediante correo electrónico del 01/07/2020 a las 11:58 p.m. (fol. 50 a 55) lo hizo **como apoderada de los HEREDEROS (Determinados e Indeterminados) del ejecutante CIRO ALBERTO, por ello profirió el auto del 31/01/2023 (fol. 90) con el que dispuso:**

“De oficio, se DECLARA LA ILEGALIDAD de las siguientes decisiones:

- Auto del 21/10/2020 (fol. 56), con el que se aceptó la renuncia al poder presentado por la Abg. TANIA MARCELA LOPEZ GUARIN, como apoderada judicial de la parte demandante.
- DECISION No. 4 del auto del 28/05/2021 (fol. 74) con el que se ordenó el emplazamiento de los HEREDEROS INDETERMINADOS del demandante CIRO ALBERTO SARMIENTO (q.e.p.d.)
- Auto del 24/06/2022 (fol. 82) con el que se designó Curador Ad-litem a los HEREDEROS INDETERMINADOS de INDETERMINADOS del demandante CIRO ALBERTO SARMIENTO.
- Auto del 19/10/2022 (fol. 86) con el que se requirió al Abg. REINEL RUIZ CASTAÑEDA para que en su calidad de Curador de los HEREDEROS INDETERMINADOS se pronuncie sobre su nombramiento.

Lo anterior, en atención a que, NO se puede aceptar la renuncia de la Abg. TANIA MARCELA LOPEZ GUARIN, por cuanto dicha decisión contraría expresamente lo señalado en el inciso 5° del artículo 76 del CGP, que señala:



“La muerte del mandante o la extinción de las personas jurídicas no ponen fin al mandato judicial si ya se ha presentado la demanda, pero el poder podrá ser revocado por los herederos o sucesores.”

En consecuencia, por secretaría notifíquese la presente decisión a la Abg. TANIA MARCELA LOPEZ GUARIN en su correo electrónico: [tania.lopez@blpabogados.com.co](mailto:tania.lopez@blpabogados.com.co), informado en la demanda (fol. 7, C.1).

**11.** Inconforme con la anterior decisión mediante correo electrónico del 27/02/2023 a las 12:12 p.m. la Abg. TANIA MARCELA LOPEZ GUARIN con arreglo en el artículo 318 del CGP interpuso recurso de REPOSICION contra nuestro auto del 31/01/2023 (fol. 90) alegando que este despacho pasó por alto tener en cuenta que la sucesora procesal ESPERANZA CARDENAS PEÑUELA, el 31/10/2019 (fol. 44) le había otorgado un NUEVO PODER distinto al otorgado por el ejecutante fallecido CIRO ALBERTO el 12/06/2017 (fol. 1 y 2) y que por ello es viable aceptar su renuncia al poder.

**12.** La anterior REPOSICION fue acogida por medio de la DECISION No. 1 de nuestro auto del 13/07/2023 (fol. 96).

Para resolver, el despacho,

#### **CONSIDERA:**

Que nuestra Sala de Casación Civil Agraria y Rural en la sentencia **SC12377-2014 del 12/09/2014** con ponencia del Dr. FERNANDO GIRALDO GUTIERREZ, Expediente No. 11001-0203-000-2010-02249-00, en vigencia del CPC, pero cuya doctrina guarda vigencia, explico inmejorablemente la diferencia entre la SUCESION (art. 68 CGP) y la INTERRUPCION (art. 159 CGP) PROCESALES de la siguiente manera:

“La sucesión procesal que se pregona, deviene del fallecimiento de Margarita y María Inés Berreneche Mesa, estando en curso la impugnación extraordinaria de casación en la filiación **en que eran demandadas**, antes de que se produjera el fallo sustitutivo ante el buen suceso del recurso de Casación.

Es el artículo 60 del Código de Procedimiento Civil el que regula ese tipo de situaciones, cuando advierte que

*Fallecido un litigante o declarado ausente o en interdicción, el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos, o el correspondiente curador (...). Si en el curso del proceso sobrevienen la extinción de personas jurídicas o la fusión de una sociedad que figure como parte, **los sucesores en el derecho debatido podrán comparecer** para que se les reconozca tal carácter. En todo caso, la sentencia producirá efectos respecto de ellos aunque no concurren.*

**Sin embargo, de dicho texto no surge un mandato perentorio al juzgador para que provoque su presencia, sino la mera posibilidad de que los continuadores de la personalidad del difunto acudan o no, a su arbitrio, a impulsar el pleito. De todas maneras el que no lo hagan, en nada obstaculiza o impide que se prosiga o finiquite.**

Incluso, si dejan las cosas tal como van de todas maneras «*la sentencia producirá efectos respecto de ellos*», **advertencia que claramente se refiere a los sucesores de las personas extintas, tanto naturales como jurídicas, que estuvieren trabadas en una disputa y cuenten con un vocero para la contienda debidamente instituido.**

■ Cosa muy distinta es que una parte o alguno de sus integrantes muera sin que «*haya estado actuando por intermedio de apoderado judicial,*



*representante o curador ad litem*». El acaecimiento de este hecho, tal como reza el artículo 168 *ibidem*, deriva en la interrupción del proceso y obliga al funcionario judicial a impartir las órdenes necesarias para que el cónyuge, los herederos, el albacea con tenencia de bienes o el curador de la herencia yacente se apersonen.

Y no puede ser de otra forma, pues, a pesar de que el causante en su legítimo derecho hubiera optado por prescindir de un interlocutor, como el deceso habilita la intervención de sus continuadores procesales, estos deben ser enterados de la existencia del litigio por la autoridad en ausencia de aquel, haciendo uso de todos los medios que les garanticen el debido proceso, para que asuman su lugar, pudiendo continuar en la misma tónica de su predecesor.

**Lo que se busca en últimas es no perder los canales idóneos de comunicación entre el juez y las partes, evitando que se genere un desequilibrio lesivo de los intereses de quien repentinamente llega a un debate, sin alguien que lo ponga al tanto de lo acontecido, y con quien esté válidamente vinculado a las resultas de la controversia.**

El incumplimiento de ese deber es constitutivo de un vicio de nulidad independiente al esgrimido, como es el del numeral 5 del artículo 140 *id*, consistente en que el trámite se adelante «*después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si en estos casos se reanuda antes de la oportunidad debida*».

- a. No otra ha sido la posición de la Corporación, que en SR de 13 de diciembre de 2001, rad. 0160, expuso que

*(...) la citación ordenada por el juzgado a quo -con relación a los sucesores procesales del causante-, en estrictez, no resultaba obligatoria, como quiera que para la fecha de su defunción, marzo 25 de 1992 -según copia de la respectiva acta civil-, el señor (...) ya había sido notificado de la admisión de la demanda, a la que dio oportuna contestación, a través del abogado a quien, para que asumiera su defensa, otorgó poder especial, que se presume vigente, justamente por no haber sido revocado por el poderdante o sus sucesores procesales, cual lo autoriza el artículo 69 del Código de Procedimiento Civil (...) En estas condiciones, emerge con claridad que como a su muerte el señor (...) estaba jurídicamente representado por apoderado judicial, operó la sucesión procesal en los términos del inciso inicial del artículo 60 del Código de Procedimiento Civil, sin que se verificara la causal de interrupción del proceso prevista en el primer ordinal del artículo 168 de la citada codificación. Por ende, no era imperativo disponer la citación de que trata el artículo 169 *ibidem*, de donde no resultaba indispensable la citación ordenada por el Juzgado (...) en sus providencias de septiembre 9 de 1994 y marzo 7 de 1996 (...) Conclúyese así que, en suma, tampoco aflora la pretendida nulidad por la eventual ilegalidad en la forma como se notificó el auto de marzo 7 de 1996 a las personas llamadas a suceder al difunto, habida cuenta que la vinculación procesal de éstas, se dio, debida y suficientemente, por el sólo hecho de haber fallecido el señor Beltrán García, cuando -como se anotó- estaba representado por un apoderado judicial, de modo que si no era procedente la citación en comento, menos podrían tener incidencia alguna las irregularidades en que habría incurrido el juez a quo al hacer efectivo ese llamamiento (...) De esta forma, todas las posibles inconsistencias que rodearon la citación de quienes hoy reclaman la revisión, no poseen la indefectible idoneidad para configurar la nulidad procesal establecida en el numeral 9º del artículo 140 del estatuto procesal civil, dado que, se reitera, la citación de los herederos del señor (...) obedeció a un yerro judicial y no a un imperativo legal. Ciertamente, de conformidad con la señalada disposición, la aludida modalidad de nulidad procesal podrá tener lugar si no se practica en legal forma "la notificación a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena". Desde luego, ese efecto no hará su aparición "cuando fallece el litigante que está asistido de apoderado", pues otro entendimiento no puede dimanar de las previsiones contenidas en los artículos 168 (num. 2) y 169 del Código de Procedimiento Civil, ya comentadas en esta providencia (subrayado y resaltado del texto).*



En otras palabras, cuando desaparece alguno de los intervinientes en el debate sus sucesores pueden participar en él, pero sólo es imprescindible citarlos cuando no existe apoderado debidamente reconocido que haga valer los derechos del difunto, evento en el cual la actuación se paraliza *ipso jure*.

**A contrario sensu, si se da el óbito de un pleiteador que cuenta con apoderado para la litis, éste puede seguir actuando al tenor del penúltimo inciso del artículo 69 *ejusdem*, según el cual «[l]a muerte del mandante, o la extinción de las personas jurídicas no pone fin al mandato judicial, si ya se ha presentado la demanda», lo que no obsta para que en cualquier momento el poder sea «revocado por los herederos o sucesores», a su criterio.**

Bajo los anteriores lineamientos, no queda duda que es completamente diferente la situación de los involucrados en una controversia judicial que cuentan con quien los agencie, frente a los que carecen de tal garantía, justificándose el trato diferencial que les da la ley adjetiva.

Disimilitud que impide acoger el reclamo de los promotores, en el sentido de que se aplique el principio de analogía de que trata el artículo 8° de la Ley 153 de 1887, extendiendo a los sucesores procesales del difunto que en vida encargó a un abogado la gestión del pleito al que son convocados, la orden de citación expresa del artículo 169 del Código de Procedimiento Civil, para los continuadores de quien no lo hizo.

**Como lo señaló la Corte en SC de 17 de junio de 2012, rad. 2003-00574-01,**

*(...) la citada disposición [artículo 8° de la Ley 153 de 1887] expresa que “[c]uando no hay ley exactamente aplicable al caso controvertido, se aplicarán las leyes que regulen casos ó materias semejantes, y en su defecto, la doctrina constitucional y las reglas generales de derecho”, precepto del cual se desprende que la “ley” resulta ser la norma que en primer lugar se debe emplear cuando el caso controvertido se subsume en ella; en caso contrario y para preservar el derecho de igualdad, el juzgador se halla facultado para acudir a la analogía, o lo que es igual, a valerse de la que disciplina “casos ó materias semejantes”, proceder que en últimas constituye “aplicación de la ley”, solo que un supuesto es comprendido explícitamente por ella, en tanto que el otro lo está, pero de manera implícita (...) Ahora, cuando esa “subsunción” no se da y como el artículo 48 *ibídem* le impide al sentenciador pretextar “silencio, oscuridad o insuficiencia de la ley” para dejar de fallar, lo cual traduce en que debe decidir así en la legislación no encuentre elementos que le permitan justificar su determinación, entonces, en ese evento ha de auxiliarse de “la doctrina constitucional y las reglas generales de derecho”, que según lo ha expuesto la Corte, éstas son asimiladas por la doctrina nacional a los “principios generales del derecho”, “al precisar que ‘las reglas de derecho son ciertos axiomas o principios generales, tales como ‘donde la ley no distingue no es dado distinguir al hombre etc.’, mandados aplicar por las legislaciones romana y española, y que se fundan en la equidad”, adicionando que “[e]n la añeja jurisprudencia de la Sala de Casación Civil, hay verdaderos ejemplos anticipatorios sobre la aplicación de las reglas generales de derecho, en una forma singular de integración del ordenamiento jurídico. En todo caso, no ha existido duda sobre que las reglas generales del derecho son los principios generales del derecho y que ellos hacen parte del ordenamiento jurídico” (fallo de 7 de octubre de 2009, exp. 2003-00164-01)*

Para el caso concreto está plenamente demostrado que Margarita y María Inés Barreneche Mesa, **directamente, confirieron poderes para que las agenciaran en el curso de la filiación con petición de herencia que promovió en su contra Darío Alberto Barreneche Molina**; gestión que unificaron con el fin de acudir en casación.

Posteriormente, Félix Arturo Posada Correa, como mandatario general en vida de éstas, designó un nuevo profesional en reemplazo del anterior, al cual se le reconoció personería para actuar.



**Ello quiere decir que cuando fallecieron las contradictoras contaban con «apoderado judicial» debidamente instituido, que las seguía representando y ejerciendo las plenas atribuciones otorgadas, en virtud de la ley, sin que, como consecuencia del deceso, resultara obligatorio al sentenciador citar a sus sucesores, por no exigirlo precepto alguno.**

Además, el que se admitiera la intervención del abogado que designó Félix Arturo Posada Correa, «actuando como administrador de los bienes hereditarios de las demandadas» para que «me represente, dentro del proceso», no significaba la terminación del anterior encargo, puesto que no se adujo ni demostró la calidad de sucesor de las causantes.

De tal manera, en vez de que estuvieran desprotegidos los intereses de los aquí recurrentes, contaron con un beneficio adicional, esto es, la posibilidad de que participaran en la contienda, a la par, el profesional instituido antes del fallecimiento de las opositoras y a los que se tuvieron «como apoderado principal y sustituto respectivamente de Félix Arturo Posada Correa (...) quien a su vez actúa en calidad de administrador de los bienes hereditarios de Margarita y María Inés Barreneche Mesa».

**Así las cosas, no había lugar a notificar personalmente a ninguno de los impugnantes sobre la existencia del proceso, lo que no impedía que, de acreditar su interés, comparecieran. Máxime cuando, sin asomo de duda, Félix Arturo Posada Correa siempre estuvo al tanto del mismo.**» (Destaca el despacho).

Aplicados los anteriores derroteros al caso bajo estudio, se concluye que si el demandante CIRO ALBERTO SARMIENTO URREA para el 03/06/2019 en que falleció (fol. 46) venía siendo representado por su apoderada de confianza Abg. TANIA MARCELA LOPEZ GUARIN, ello impedía que el proceso se paralizara o sufriera una CRISIS **y por ello dicha apoderada continua vinculada al presente proceso pero como apoderada únicamente de los HEREDEROS (Determinados e Indeterminados)** del ejecutante CIRO ALBERTO por así disponerlo expresamente el inciso 5° del artículo 76 del CGP que señala:

“La muerte del mandante o la extinción de las personas jurídicas no ponen fin al mandato judicial si ya se ha presentado la demanda, pero el poder podrá ser revocado por los herederos o sucesores.”

De tal manera que si la cónyuge sobreviviente ESPERANZA CARDENAS PEÑUELA compareció al proceso otorgándole poder a la misma abogada LOPEZ GUARIN a la que el demandante original CIRO ALBERTO le había conferido poder, nada le impedía agenciar esos derechos, pero dicho poder NO la releva en manera alguna de su OBLIGACION-DEBER de continuar defendiendo los derechos de los HEREDEROS (Determinados e Indeterminados) del demandante CIRO ALBERTO, **máxime si dicha sucesora procesal y la Abg. LOPEZ GUARIN se han abstraído de dar cumplimiento a la carga procesal impuesta por medio de la DECISION No. 3 del auto del 28/05/2021 (fol. 74).**

Así las cosas, se impone declarar la ILEGALIDAD o INEFICACIA de las siguientes decisiones:

De las dos (2) DECISIONES adoptadas con nuestro auto del 13/07/2023 (fol. 96), con lo cual adquiere vigencia nuestro auto del 31/01/2023 (fol. 90).

**Pero de la ILEGALIDAD declara con ese auto del 31/01/2023 (fol. 90) se debe excluir la del Auto del 21/10/2020 (fol. 56),** con el que se aceptó la renuncia al poder presentado por la Abg. TANIA MARCELA LOPEZ GUARIN, como apoderada judicial de la parte demandante, en atención a



que SI es viable aceptar la RENUNCIA de dicha togada, pero únicamente como apoderada de la sucesora procesal ESPERANZA CARDENAS PEÑUELA, pues como ya se explicó, dicha profesional del derecho CONTINUA vinculada al presente proceso como apoderada judicial de los HEREDEROS (Determinados e Indeterminados) del demandante CIRO ALBERTO en atención a que ellos NO han comparecido al proceso.

Por lo brevemente expuesto, el juzgado,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** DECLARAR la ILEGALIDAD o INEFICACIA de nuestro auto del 13/07/2023 (fol. 96) por lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO: De la ILEGALIDAD declarada con el auto del 31/01/2023 (fol. 90) se debe excluir la del Auto del 21/10/2020 (fol. 56),** con el que se aceptó la renuncia al poder presentado por la Abg. TANIA MARCELA LOPEZ GUARIN, como apoderada judicial de la parte demandante, en atención a que SI es viable aceptar la RENUNCIA de la mentada togada pero únicamente como apoderada de la sucesora procesal ESPERANZA CARDENAS PEÑUELA, pues como ya se explicó, dicha profesional del derecho CONTINUA vinculada al proceso como apoderada judicial de los HEREDEROS (Determinados e Indeterminados) del demandante CIRO ALBERTO en atención a que ellos NO han comparecido al proceso.

**TERCERO:** Declarar que por el fallecimiento del demandante CIRO ALBERTO SARMIENTO no se hace necesario designar ningún Curador Ad-litem que represente los intereses de sus HEREDEROS (Determinados e Indeterminados) en atención a que para el 03/06/2019 en que ocurrió su fallecimiento (fol. 46), el mismo se encontraba representado judicialmente por su apoderada judicial de confianza Abg. TANIA MARCELA LOPEZ GUARIN.

**II. ILEGALIDAD AUTO DEL 24/06/2022 (fol. 83) QUE DECRETA SECUESTRO DE DERECHO DE CUOTA.** Como quiera que por medio del inciso final del auto del auto del 20/10/2017 (fol. 13) se dispuso la INSCRIPCION DE LA DEMANDA MONITORIA sobre el inmueble identificado con el F.I. No. 230-48719, el cual le fue comunicado a la ORIP de Villavicencio por medio del oficio 245 del 31/01/2018 (fol. 18) y acogido por dicha oficina mediante el oficio No. ORIPVILL-JUR-2302018EEO del 31/01/2018 (fol. 24) en la ANOTACION No. 007 (fol. 19, vuelto); y, que por auto del 26/04/2019 (fol. 35) se decretó el embargo y secuestro del DERECHO DE CUOTA (20%) que tiene el ejecutado IGNACIO CARDENAS PEÑUELA sobre el citado inmueble, el cual le fue comunicado a la ORIP de Villavicencio, mediante el oficio No. 2022 del 07/05/2019 (fol. 36) pero NO fue registrado en atención a que según lo señala la ANOTACION No. 008 el 15/03/2018 se sentó el EMBARGO comunicado por el JUZGADO 75 CIVIL MUNICIPAL de Bogotá, mediante el oficio No. 1705578 del 18/12/2017, librado dentro del proceso EJECUTIVO SINGULAR No. 2009-00189 adelantado por el CONJUNTO RESIDENCIAL SAN MARTIN DE LOS PARQUES PH, contra IGNACIO CARDENAS PEÑUELA con base en la teoría del antiprosesalismo o de los autos ilegales, se impone declarar la ILEGALIDAD o INEFICACIA de nuestro auto del 24/06/2022 (fol. 82) con el que se dispuso el SECUESTRO del citado derecho de cuota por cuanto dicho



derecho NO se encuentra debidamente EMBARGADO, conforme a lo expuesto. **ASI SE DECIDE.**

**III.** Con arreglo en el artículo 73 y siguientes del CGP se reconoce personería a la Abg. SANDRA MILENA ARDILA ROJAS como apoderada judicial de la sucesora procesal ESPERANZA CARDENAS PEÑUELA, en los términos y para los efectos conferidos en el memorial poder visible a folio 97 y 98.

**IV.** Bajo los apremios del artículo 317-1 del CGP se requiere tanto a la sucesora procesal ESPERANZA CARDENAS PEÑUELA por intermedio de su apoderada judicial de confianza Abg. SANDRA MILENA ARDILA ROJAS, como a la Abg. TANIA MARCELA LOPEZ GUARIN como apoderada judicial de los intereses de los HEREDEROS (Determinados e Indeterminados) del demandante CIRO ALBERTO SARMIENTO URREA (q.e.p.d.) --- que en este momento se hace extensiva ---, para que **dentro de los 30 días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia, cumplan con la CARGA PROCESAL impuesta en la DECISION No. 3 de nuestro auto del 28/05/2021 (fol. 74) con la que se dispuso:**

“3. Teniendo en cuenta que el despacho mediante auto del 22/01/2020 omitió requerir a la sucesora procesal para que informe al despacho si en la actualidad cursa en algún despacho o notaría sucesión del causante CIRO ALBERTO SARMIENTO, en aras de determinar los herederos reconocidos dentro de la misma, de conformidad con el artículo 285 del Código General del Proceso, se adiciona dicha carga a la mencionada providencia.”

**So pena de declarar terminado el proceso por DESISTIMIENTO TACITO.**

**V.** Por secretaría notifíquese la presente decisión a la Abg. TANIA MARCELA LOPEZ GUARIN en su correo electrónico: [tania.lopez@blabogados.com.co](mailto:tania.lopez@blabogados.com.co), informado en la demanda (fol. 7, C.1).

**NOTIFÍQUESE.**

Firmado Por:  
Ignacio Pinto Pedraza  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 008  
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4a006568aa5f8588c689d5fe4b8213c6b5595dd93e30d5b10b47d4ce8747633f**

Documento generado en 26/01/2024 08:42:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, veintiséis (26) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

**Ref. 50-001-40-03-008-2017-01064-00.**

I. Como quiera que la PRIMERA ACTUALIZACIÓN DE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO con corte a 01/09/2023 por un valor total de \$96.840.801, presentada por el apoderado de la ejecutante el 11/09/2023 (fol. 149 a 152) se ajusta a la realidad procesal, en cuanto en la misma tiene en cuenta los ABONOS y PAGOS JUDICIALES efectuados en las siguientes fechas:

CONCEPTO	FOLIO	FECHA	TOTAL
ABONO	33 y 71	5/10/2017	\$ 1.073.724,00
ABONO	33 y 71	5/11/2017	\$ 933.673,00
ABONO	34 y 71	5/12/2017	\$ 933.673,00
ABONO	34 y 71	5/01/2018	\$ 933.673,00
ABONO	35 y 71	5/02/2018	\$ 933.673,00
ABONO	35 y 71	5/03/2018	\$ 933.673,00
ABONO	71	5/04/2018	\$ 933.673,00
ABONO	71	5/05/2018	\$ 933.673,00
ABONO	71	5/06/2018	\$ 933.673,00
ABONO	71	5/07/2018	\$ 933.673,00
Pago judicial	129	28/11/2022	\$ 4.436.638,00
Pago judicial	130	28/11/2022	\$ 3.580.743,12
Pago judicial	131	28/11/2022	\$ 4.321.222,50
Pago judicial	132	28/11/2022	\$ 3.271.782,39
Pago judicial	133	28/11/2022	\$ 3.979.966,38
Pago judicial	134	28/11/2022	\$ 3.620.509,85
		<b>TOTAL ABONAL</b>	<b>\$ 32.687.643,24</b>

de conformidad con lo señalado en el artículo 446-3 del CGP, se aprueba la misma sin modificación alguna.

II. Con arreglo en el PARAGRAFO 2° del artículo 13 y artículo 15 del Acuerdo PCSJA21-11731 del 29/01/2021 “Por el cual se adopta el reglamento para la administración, control y manejo eficiente de los depósitos judiciales y se dictan otras disposiciones”, que a la letra mandan:

CB



**“Artículo 13. Orden y autorización de pago.** Los depósitos judiciales se pagarán únicamente al beneficiario o a su apoderado, según orden expedida por funcionario judicial competente, en los términos del artículo 77 del Código General del Proceso.

Todas las órdenes y autorizaciones de pago por cualquier concepto de depósitos judiciales, deberán provenir de los administradores de las cuentas judiciales (juez y secretario, responsables del proceso en las Oficinas Judiciales, de Apoyo y Centro de Servicios) a través del acceso seguro dual al Portal Web Transaccional.

El Banco será responsable de validar en el sistema, al beneficiario previamente seleccionado por los administradores de la cuenta judicial, con lo cual garantiza la autenticidad de los documentos de identificación presentados por dicho beneficiario al momento de efectuar el pago del depósito judicial, de acuerdo con los procedimientos internos definidos para tal fin.

**Parágrafo primero. Formatos físicos.** Únicamente en eventos en que se imposibilite acceder al Portal Web Transaccional, se acudirá al diligenciamiento y firma del formato físico DJ04, el cual contendrá, firma completa, denominación del cargo y huella de los administradores de la cuenta judicial, en los términos de los artículos 105 y 111 del Código General del Proceso.

**Parágrafo segundo. Orden de pago con abono a cuenta. Los titulares de las cuentas únicas judiciales y los responsables de la administración de los depósitos pueden hacer uso de la funcionalidad “pago con abono a cuenta”, disponible en el Portal Web, siempre que el beneficiario tenga cuenta bancaria y haya solicitado el pago de su depósito por ese medio.”**

**“Artículo 15. Requisito adicional para el pago de depósitos desde 15 SMLMV.** Para el caso de depósitos judiciales a partir de 15 salarios mínimos legales mensuales vigentes, **además de la autorización de pago en el Portal Web Transaccional, deberá confirmarse el pago por uno de los titulares de la cuenta judicial, a través del módulo “Pregúntame” del Portal Web Transaccional del Banco o del software o aplicativo que lo reemplace.**

Parágrafo. La autorización virtual (confirmación de pago electrónica) en el Portal Web Transaccional del Banco y la confirmación adicional para los depósitos iguales o superiores a 15 SMLMV, serán suficientes para que el Banco realice los pagos por cualquier concepto de depósitos judiciales a la persona autorizada en el portal, sin exigir validación adicional al despacho o dependencia judicial. Para los despachos judiciales que no están habilitados en el Portal Web Transaccional del Banco, la confirmación se hará a través del correo electrónico institucional (de dominio de la Rama Judicial) por uno de los administradores de la cuenta judicial. La confirmación debe incluir el número del depósito judicial, valor autorizado a pagar, número de proceso judicial si corresponde, fecha de autorización y nombre completo e identificación del beneficiario.”

**Se AUTORIZA el pago de los depósitos judiciales** que deban pagarse a la sociedad ejecutante BANCO POPULAR S.A. para extinguir la obligación que aquí se ejecuta solicitado por el apoderado de la parte ejecutante mediante el correo electrónico del 29/09/2023 (fol. 198 y 199), **con ABONO EN LA CUENTA CORRIENTE No. 550-800-00030-1 que tiene esa sociedad en el establecimiento bancario BANCO POPULAR S.A.**

**Por secretaría oficiase como corresponda.**



**III.** Por secretaría continúense pagando los DEPOSITOS JUDICIALES que se encuentran a ordenes de este despacho, conforme fue ordenado en auto del 02/11/2022 (fol. 124).

**NOTIFÍQUESE.**

Firmado Por:  
Ignacio Pinto Pedraza  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 008  
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cc4d9b204eab8b8bf1975024caddeae87ee82f87213b3cb353a9a227c4320fe7**

Documento generado en 26/01/2024 08:42:39 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Radicado: 50-001-40-03-08-2017-01070-00  
Proceso: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA  
Incidentante: JORGE ENRIQUE GUTIERREZ CARRILLO  
Incidentado: HUGO GÓMEZ ORTIZ

## **INCIDENTE DE REGULACIÓN DE PERJUICIOS**

### **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL**

Villavicencio Meta, enero veintiséis (26) de dos mil veinticuatro (2024)

### **ASUNTO**

Procede el Juzgado a resolver el incidente de regulación de perjuicios interpuesto por JORGE ENRIQUE GUTIERREZ CARRILLO contra HUGO GÓMEZ ORTIZ.

### **ANTECEDENTES**

En este despacho cursa proceso ejecutivo singular de menor cuantía instaurado por HUGO GÓMEZ ORTIZ, contra RAUL ALBERTO VACA QUIROZ, dentro del cual se ordenó el embargo y secuestro del vehículo de placas SPP-461, denunciado como propiedad del ejecutado.

Dichas medidas, fueron levantadas con ocasión del incidente de desembargo propuesto por JORGE ENRIQUE GUTIERREZ CARRILLO.

Con memorial del 25 de agosto de 2020, el apoderado de JORGE ENRIQUE GUTIERREZ CARRILLO instauró incidente de regulación de perjuicios en contra de HUGO GÓMEZ ORTIZ.

A través del incidente pretende que le indemnice la suma de \$117.384.872, por concepto de incumplimiento de contrato de compraventa, lucro cesante, pago de parqueadero mientras el vehículo estuvo inmovilizado, reparación y/o mantenimiento del rodante y honorarios del apoderado.

Corrido el traslado del incidente a la parte incidentada, está guardó silencio, por lo que mediante auto de fecha 04/06/2021, se abrió a pruebas decretándose como tal las documentales y negándose el dictamen pericial y los testimonios solicitados, por lo que la parte actora interpuso recurso de reposición y en subsidio el de apelación.

Mediante providencia del 21/01/2022, el despacho resolvió el recurso de reposición, manteniendo la decisión y concediendo la apelación interpuesta de manera subsidiaria.



El Juzgado Segundo Civil del Circuito de esta ciudad, mediante proveído del 18/05/2022, revocó parcialmente el auto atacado y ordenando escuchar los testimonios de los señores CESAR ALBERTO MORENO GONZALEZ, JUAN CAMILO GUTIERREZ JIMENEZ y ANGEL GUILLERMO FUENTES REYES y confirmando en todo lo demás dicho auto.

El día 18/04/2023, el despacho obedece y cumple lo ordenado por el superior, y fija como fecha para recepcionar los testimonios de los antes citados el 15/06/2023, audiencia que se llevó a cabo en la fecha y hora señala.

### **CONSIDERACIONES:**

Es de precisar que para que un perjuicio sea objeto de reparación económica, tiene que ser directo y cierto, lo primero porque solo corresponde indemnizar como consecuencia de un hecho o actuación generadora del mismo; y lo segundo, porque sí no aparece como real y efectivamente causado, sino apenas como una posibilidad de producirse, no entra en el concepto jurídico de daño indemnizable.

El perjuicio es cierto cuando no ha sido reparado, cuando atenta contra un derecho adquirido, cuando se ha consumado, y real al momento de liquidarse. Igualmente es directo, cuando existe una relación de causa a efecto entre el daño y la circunstancia que lo originó: *"Porque en juicio no es dable demandar la indemnización sino en aquellos daños precisos y concretos que se demuestren. La indemnización es un derecho. Emanan por ende de hechos palpables. Donde los hechos no están acreditados por circunstancias reales y tangibles, no hay modo de tener conclusiones prácticas, debido a que el campo procesal repudia el criterio meramente conjetural, aun cuando la hipótesis sea realizada de acaecimiento (sic), pero difícil su demostración"* (Corte Suprema de Justicia, sentencia de 4 de diciembre de 1.952, Gaceta Judicial, LXXIII, página 904).

Por lo tanto, para probar el daño causado con la imposición de medidas cautelares, el afectado debe probar la existencia del daño tal como ocurre para el caso de la responsabilidad extracontractual, es decir, acreditando suficientemente su causación y el nexo de causalidad con el hecho generador, de tal forma que aparezca comprobado razonablemente la cuantificación patrimonial del menoscabo, sin que tenga cabida entonces la suposición ni la eventualidad de los perjuicios.

En lo que respecta a la prueba de los perjuicios ocasionados con la práctica de medidas cautelares, la doctrina de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia de antaño tiene definido que, en esta especie de liquidación de perjuicios, la prueba del daño no escapa de las reglas aplicables a la responsabilidad civil extracontractual, y que la imposición



de condena en abstracto no exime al interesado de probar suficientemente el daño. Así lo ha reiterado en sentencia del 12 de Julio del 1993, M.P. Nicolás Bechara Simancas, señalando que:

"Como especie particular de culpa aquiliana, el empleo abusivo de las vías de derecho sólo puede ser fuente de indemnización, cuando, simultáneamente con la demostración de la temeridad o mala fe con que actúa quien se vale de su ejercicio, el ofendido acredita plenamente el daño que ha sufrido y su relación causal con aquéllas. De manera que ésta sigue la regla general predicable en materia de responsabilidad civil extracontractual, esto es, que el perjuicio sólo es indemnizable en la medida de su comprobación.

Nada distinto a lo ya expuesto emerge de la condena preceptiva al pago de perjuicios contemplada en el artículo 510 del Código de Procedimiento Civil, pues si bien es verdad que su imposición otorga a la favorecida con la misma el privilegio de no tener que acudir a proceso diferente para obtener su indemnización, no por eso debe entenderse ella liberada de demostrar los requisitos comunes a esta especie de responsabilidad, por cuanto no es admisible colegir que con la consagración legal de esa condena el legislador se propuso establecer una presunción del daño.

(...) Fluye de lo expuesto que la condena preceptiva de que se habla no es tampoco de aplicación rígida ni automática, sino que está sujeta a la comprobación, por parte del interesado, de los elementos que la estructuran".

### **Caso concreto**

En el presente caso, se tiene que dentro del proceso ejecutivo adelantado por HUGO GÓMEZ ORTIZ, contra RAUL ALBERTO VACA QUIROZ, se ordenó el embargo y secuestro del vehículo de placas SPP-461, denunciado como propiedad del ejecutado.

Con ocasión a dicha cautela, el mencionado rodante fue embargado e inmovilizado, ordenando el despacho el levantamiento del mismo con ocasión del incidente de desembargo presentado por JORGE ENRIQUE GUTIERREZ CARRILLO.

A través del incidente pretende que se le indemnice la suma de \$117.384.872, por concepto de incumplimiento de contrato de compraventa, lucro cesante, pago de parqueadero mientras el vehículo estuvo inmovilizado, reparación y/o mantenimiento del rodante y honorarios del apoderado.

Conforme a lo solicitado y el marco jurídico citado, corresponde decidir si en el presente asunto el solicitante acreditó suficientemente el incumplimiento de contrato de compraventa, lucro cesante, pago de



parqueadero por inmovilización, reparación, mantenimiento y los honorarios del apoderado, alegados como perjuicios en el escrito incidental, y si además aparece probado que estos tienen como causa y origen el decreto de las medidas cautelares al vehículo de placas SPP-461.

Pues bien, de la documental aportada, se tiene que el contrato de prestación de servicios suscrito entre JORGE ENRIQUE GUTIERREZ CARRILLO y el abogado JAIME LUIS MOROS ACOSTA, por valor de \$6.000.000, así como los recibos de caja No. 0754 expedido el 20/05//2019 por valor de \$3.000.000 y el No. 0815 del 21/08/2020 por valor de \$3.000.000.

En dicho contrato, en la cláusula segunda se indica *"Igualmente el profesional del derecho se obliga a representar al mandante contratante para que como **tercero incidentante adelante todas las acciones procesales pertinentes al levantamiento de embargo, secuestro y retención del automotor de placas SPP 461**, así mismo intervenga en todos los actos y trámites procesales que se surtan en éste incidente, debiendo acudir si ello es necesario a todas las instancias que se requieran en defensa de los derechos del contratante."* (destaca y subraya el despacho).

Aunado a lo anterior, en el poder aportado con el incidente de levantamiento de embargo se expresa:

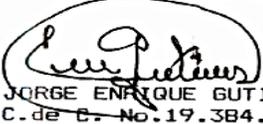
JORGE ENRIQUE GUTIERREZ CARRILLO, mayor de edad, domiciliado y residente en Villavicencio, identificado con la C.de C. No.19.384.819 al Señor Juez de la manera más respetuosa me permito manifestar:

Que por medio del presente escrito, confiero poder especial amplio y suficiente al Dr. JAIME LUIS MOROS ACOSTA, mayor de edad, domiciliado en ésta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía número 2.982.809 expedida en Cárquez, abogado titulado en ejercicio, portador de la T.P. No.68.173 del C.S.J., para que en mi nombre y representación y dada mi calidad de poseedor y propietario legítimo del vehículo tipo Camión, Marca JAC, Color blanco, modelo 2007, servicio público, carrocería furgón, Servicio Público, motor CY4102BZLQ06141617 Serie LJ11RDBC871000935 y de Placas SPP461, formule ante su despacho INCIDENTE DE LEVANTAMIENTO DEL EMBARGO Y SECUESTRO del automotor sobre el que ejerzo de manera pacífica, pública e ininterrumpida la propiedad inscrita junto con la posesión material con ánimo de señor y dueño, el que fuera sometido a medida cautelar por orden de ese despacho dentro de una diligencia en referencia; mi actuación como tercero se sustenta en el artículo 597, 127 s.s. del C.G.P. y en los hechos que se señalan en el escrito de incidente

Igualmente faculto expresamente a mi apoderado, para recibir, transigir, desistir conciliar, sustituir y reasumir el presente mandato, además para que adelante todas las gestiones procesales y en la instancias que sean necesarias para la defensa de mis justos derechos.

Solicito Señor Juez, se digne otorgar personería a mi apoderado en los términos de éste mandato.

De Usted, atentamente,

  
JORGE ENRIQUE GUTIERREZ CARRILLO  
C.de C. No.19.384.819 de

Acepto,

  
JAIME LUIS MOROS ACOSTA



Así las cosas, el despacho evidencia que el abogado JAIME LUIS MOROS ACOSTA no se encuentra facultado para interponer el presente incidente de regulación de perjuicios, pues brilla por su ausencia el poder que habilite el actuar pretendido, ya que su contrato de prestación de servicios era sólo para representar al señor JORGE ENRIQUE GUTIERREZ CARRILLO en el **incidente de desembargo del vehículo de placas SPP 461** y ello no lo autoriza para presentar el incidente de regulación de perjuicios que se decide, pues requería de otro poder que lo faculte para concurrir en defensa de sus intereses.

En efecto, se recuerda que el apoderamiento es un acto unilateral que puede ser aceptado o no, en virtud del cual una persona autoriza a otra para actuar a su nombre y representación. Específicamente, respecto del apoderamiento judicial, podemos decir: (i) es un acto jurídico formal por lo cual debe realizarse por escrito; (ii) se concreta en un escrito, llamado poder; (iii) el referido poder para promover acciones judiciales o para promover defensa frente a las mismas debe ser especial; en este sentido (iv) **el poder conferido para la promoción o para la defensa de los intereses en un determinado proceso no se entiende conferido para la promoción de procesos diferentes**, así los hechos que le den fundamento a estos tengan origen en el proceso inicial; finalmente, el destinatario del acto de apoderamiento sólo puede ser un profesional del derecho habilitado con tarjeta profesional.

Concluyéndose así, que el abogado Moros Acosta no se encontraba facultado para promover el incidente de regulación de perjuicios, por lo tanto, deberá negarse el incidente.

## DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Villavicencio,

### RESUELVE:

**PRIMERO: NEGAR** el incidente de regulación de perjuicios, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: CONDENAR** en COSTAS al incidentante, con sujeción a lo prescrito en el apartado final del numeral 1º del artículo 365 del C. de G. del P, en armonía con el subnumeral 8 del artículo QUINTO del Acuerdo 10554 del 05/08/2016.



Se señalan la suma de **\$1.300.000,00 M/CTE** como AGENCIAS EN DERECHO para ser incluidas en la correspondiente LIQUIDACIÓN DE COSTAS que ha de efectuar la secretaría dentro del presente trámite de incidente de regulación de perjuicios.

Firmado Por:  
Ignacio Pinto Pedraza  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 008  
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a5befdad289b7a178cfd0e71a641a8213f3790e1804fef2325f79f1065b59f70**

Documento generado en 26/01/2024 01:57:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, veintiséis (26) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

### **Ref. 50-001-40-03-008-2017-01198-00. C.1.**

1. De plano se RECHAZA la ACTUALIZACION DE LA LIQUIDACION DEL CREDITO presentada por la apoderada del ejecutante, por medio del correo electrónico enviado el miércoles 09/10/2023 (fol. 45 a 87, C.1, físico) por cuanto no se cumple ninguno de los dos (2) supuestos señalados en la siguiente pieza jurisprudencial:

“Con todo, ha sido criterio jurisprudencial que la liquidación adicional del crédito: “(...) únicamente es procedente cuando se verifique las puntuales circunstancias que autoriza el legislador, esto es, cuando verificado el remate se hace necesaria la entrega al demandante de su producto “hasta la concurrencia de su crédito y las costas”, necesidad que parecerá de manifiesto cuando se profiera el auto aprobatorio contemplado en el art. 530 del C.P.C. (ahora 455 del Código General del Proceso), en el cual se deberá disponer, precisamente, dicha entrega o cuando en ejercicio de la facultad que otorga el art. 537 ibidem (ahora 461 del Código General del Proceso), pretende el ejecutado satisfacer la acreencia, evento en el cual se impone al Juzgador la realización de una liquidación adicional que deberá satisfacerse dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la providencia que la apruebe o del auto de obediencia a lo resuelto por el superior.” (Auto del 26/09/2018, M.P. Clara Inés Márquez Bulla Tribunal Superior de Bogotá)

2. En cuanto a la solicitud de ORDENAR LA ENTREGA DE TÍTULOS, estese a lo resuelto en auto del 04/12/2019 (fol. 29, C.1, físico).

### **NOTIFÍQUESE.**

Firmado Por:  
Ignacio Pinto Pedraza  
Juez  
Juzgado Municipal

CB

**Civil 008**  
**Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **45dce1c2ec412aedc0d0ad619c23448a03754d6f24a99410cff75a90589e4885**

Documento generado en 26/01/2024 02:01:44 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL**

Villavicencio Meta, veintiséis (26) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

**Ref. 50-001-40-03-008-2018-00183-00.**

Como quiera que la LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO presentada por el apoderado de la ejecutante 30/04/2023 (fol. 54 y 55) CORREGIDA el 02/05/2023 (fol. 56 a 58) se ajusta a la realidad procesal, de conformidad con lo señalado en el artículo 446-3 del CGP, se aprueba la misma sin modificación alguna.

**NOTIFÍQUESE.**

Firmado Por:  
Ignacio Pinto Pedraza  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 008  
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d5122fc6f0d14a6d8efdbd47664a4988782c8d88578fff628edea14242ec44a8**

Documento generado en 26/01/2024 02:02:41 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CB



**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL.**

**Villavicencio, veintiséis (26) de enero de dos mil veinticuatro (2024)**

**PROCESO N° 50-001-40-03-008-2018-00643-00.-**

Como quiera que la PRIMERA ACTUALIZACION DE LA LIQUIDACION DEL CREDITO presentada el 19/10/2023 a las 09:31 a.m. (fol. 134 a 138) por la parte ejecutante NO se ajusta a la realidad, por cuanto en ella se incluyo la suma de \$7'023.360,00 por concepto de GASTOS DE COBRANZA IVA INCLUIDO los cuales no fueron ordenados pagar en el mandamiento de pago y tampoco hacen parte de la liquidación del crédito.

Por lo tanto, el capital más intereses a corte del 30/09/2023 es la suma de **\$29'509.916**. Valor por el cual se aprueba.

**NOTIFÍQUESE.**

Firmado Por:  
Ignacio Pinto Pedraza  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 008  
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7aa8a72d88257df517729eb0f232ed855c0272e84c78b7e869ba7a3b9ff20eb5**

Documento generado en 26/01/2024 02:05:04 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL.**

**Villavicencio, veintiséis (26) de enero de dos mil veinticuatro (2024)**

**Ref: Expediente N° 50001-4003-008-2018-00824-00. C.1.**

**I.** Como quiera que el embargo comunicado por este juzgado mediante nuestro oficio No. 4110 del 31/10/2018 (fol. 57) sobre el derecho de cuota (50%) que tiene el ejecutado OMAR RAMIRO AZUERO HERNANDEZ sobre el Apartamento No. 201 del EDIFICIO CAAMAÑO, Barrio Maizaro Sur de la ciudad de Villavicencio, registrado en la ANOTACION No. 007 (fol. 55 y 206) del **F.I. No. 230-117058** fue CANCELADO en aplicación del art. 468-6 del CGP<sup>1</sup>, mediante la

---

<sup>1</sup> **“6. Concurrencia de embargos.** El embargo decretado con base en título hipotecario o prendario sujeto a registro, se inscribirá aunque se halle vigente otro practicado sobre el mismo bien en proceso ejecutivo seguido para el cobro de un crédito sin garantía real. Recibida la comunicación del nuevo embargo, simultáneamente con su inscripción **el registrador deberá cancelar el anterior**, dando inmediatamente informe escrito de ello al juez que lo decretó, **quien, en caso de haberse practicado el secuestro, remitirá copia de la diligencia al juez que adelanta el proceso con base en garantía real** para que tenga efectos en este y le oficie al secuestro dándole cuenta de ello.

En tratándose de bienes no sujetos a registro, cuando el juez del proceso con garantía prendaria, antes de llevar a cabo el secuestro, tenga conocimiento de que en otro ejecutivo sin dicha garantía ya se practicó, librará oficio al juez de este proceso para que proceda como se dispone en el inciso anterior. **Si en el proceso con base en garantía real se practica secuestro sobre los bienes prendados que hubieren sido secuestrados en proceso ejecutivo sin garantía real, el juez de aquel librará oficio al de este, para que cancele tal medida y comunique dicha decisión al secuestre.**

**En todo caso, el remanente se considerará embargado a favor del proceso en el que se canceló el embargo o el secuestro a que se refieren los dos incisos anteriores.**

Cuando en diferentes procesos ejecutivos se decrete el embargo del mismo bien con base en garantías reales, prevalecerá el embargo que corresponda al gravamen que primero se registró.

El demandante del proceso cuyo embargo se cancela, podrá hacer valer su derecho en el otro proceso dentro de la oportunidad señalada en el inciso primero del numeral 4. En tal caso, si en el primero se persiguen más bienes, se suspenderá su trámite hasta la terminación del segundo, una vez que en aquel se presente copia de la demanda y del mandamiento de pago.

Si el producto de los bienes rematados en el proceso cuyo embargo prevaleció, no alcanzare a cubrir el crédito cobrado por el demandante del otro proceso, este se reanudará a fin de que se le pague la parte insoluta.

Si en el proceso cuyo embargo se cancela intervienen otros acreedores, el trámite continuará respecto de estos, pero al distribuir el producto del remate se reservará lo que corresponda al acreedor hipotecario o

ANOTACION No. 008 (fol. 206, vuelto), en atención al EMBARGO HIPOTECARIO comunicado por el JUZGADO 1° CIVIL DEL CIRCUITO de Villavicencio, mediante el oficio No. 059 del 18/01/2021, librado dentro del proceso No. 50-001-31-53-001-**2021-00321**-00 EJECUTIVO HIPOTECARIO adelantado por el BBVA COLOMBIA S.A., contra OMAR RAMIRO AZUERO HERNANDEZ y MARTHA LUCIA MEJIA AMAYA; y, ello, acarrea las siguientes consecuencias:

- La cancelación del embargo comunicada por este despacho mediante nuestro oficio No. 4110 del 31/10/2018 (fol. 57) sobre el derecho de cuota (50%) que tiene el ejecutado OMAR RAMIRO AZUERO HERNANDEZ
- Que el REMANENTE se considerará embargado a favor de este proceso en el que se canceló el embargo a que se refieren el inciso anterior, **se ordena officiar** al JUZGADO 1° CIVIL DEL CIRCUITO de Villavicencio, para que dentro del proceso No. No. 50-001-31-53-001-**2021-00321**-00 EJECUTIVO HIPOTECARIO adelantado por el BBVA COLOMBIA S.A., contra OMAR RAMIRO AZUERO HERNANDEZ y MARTHA LUCIA MEJIA AMAYA, en cumplimiento del inciso 3° del numeral 6° del artículo 468 del CGP, se tome la nota necesaria y lo comunique a este despacho. **Oficiese.**

**II.** Como secuela lógica de la anterior decisión se niega el embargo de REMANENTES que con base en el artículo 466 del CGP solicito el apoderado de la parte ejecutante, mediante el correo electrónico del 02/10/2023 a las 03:22 p.m. (fol. 204 a 207, C.1).

### **NOTIFÍQUESE,**

---

prendario que hubiere comparecido al proceso cuyo embargo prevaleció. Satisfecho a dicho acreedor total o parcialmente su crédito en el otro proceso, la suma reservada o lo que restare de ella se distribuirá entre los demás acreedores cuyos créditos no hubieren sido cancelados; si quedare remanente y no estuviere embargado, se entregará al ejecutado.

Cuando el embargo se cancele después de dictada sentencia de excepciones no podrá el demandado proponerlas de nuevo en el otro proceso.

**Firmado Por:**  
**Ignacio Pinto Pedraza**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 008**  
**Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1e14cda561e916ee5753bc75c352195a43219f709897004d8f3d3a8d02e002fa**

Documento generado en 26/01/2024 08:54:03 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL**

Villavicencio Meta, veintiséis (26) de enero dos mil veinticuatro (2024)

**Ref. 50-001-40-03-008-2018-00842-00. C.2.**

De conformidad con lo previsto en el artículo 317-1 del CGP, se requiere a la parte al EJECUTANTE ACUMULADO: ALIRIO BENITO para que en el término de treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, cumpla con la carga procesal de conseguir la NOTIFICACION PERSONAL del mandamiento de pago de fecha 20/11/2019 (fol. 4, C.2) a la ejecutada MARIA LUISA ROA PALMA, ya en la forma señalada en el CGP ora conforme a lo reglado en la Ley 2213/2022, So pena de hacerse acreedor a la sanción prevista en la normatividad citada.

Lo anterior en atención a que la presente demanda acumulada fue presentada el 16/10/2019 (fol. 1, C.2) y para esa fecha la ejecutada NO se encontraba vinculada en la demanda principal, acto que vino a ocurrir el 29/04/2022 (fol. 87, C.1).

**NOTIFÍQUESE**

**Firmado Por:**  
**Ignacio Pinto Pedraza**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 008**  
**Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4f19d90dfc251a76c17d8eb02ce63a0894d0b0e48946f4888c8f6dae10a6dc48**

Documento generado en 26/01/2024 08:42:45 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL.**

Villavicencio, veintiséis (26) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

**Proceso No. 2018-842-00. C.1.**

Estese a lo resuelto en auto de esta misma fecha proferido en el C.2., cumplido lo allí ordenado, se resolverá sobre la CITACIÓN A LA AUDIENCIA CONCENTRADA a que alude el artículo 443 del CGP.

**NOTIFÍQUESE.**

Firmado Por:  
Ignacio Pinto Pedraza  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 008  
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bbba43c1205564be0de1a91337437dcac0ee3cb3611932a6928b63111c8ad9eb**

Documento generado en 26/01/2024 08:42:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL.**

**Villavicencio, veintiséis (26) de enero de dos mil veinticuatro (2024).**

**Proceso No. 50001-40-03-001-2018-00855-00. C.1.**

De conformidad con el artículo 440 del CGP, procede el Despacho a dictar el respectivo auto que en derecho corresponde dentro del proceso EJECUTIVO SINGULAR de **MINIMA CUANTÍA** seguido por **BANCO MUNDO MUJER S.A.** contra la sociedad ALBA LUCIA GUTIERREZ RIOS Y CARLOS ARTURO RODRIGUEZ RODRIGUEZ.

### **ACTUACIÓN JUDICIAL:**

1. Mediante providencia de 09/11/2018 (fol. 14, C.1), se libró orden de pago por las sumas de dinero allí relacionadas.
2. Como no fue posible la notificación personal de los ejecutados, los mismos fueron emplazados (fol. 57) y notificados a través de su Curadora Ad-lite, Ab. PILAR SNEIDER MARTINEZ CASTILLO, la cual se notificó por conducta concluyente del mandamiento de pago el lunes 12/09/2022 a las 04:47 P.M. (fol. 66) proponiendo la EXCEPCION DE FONDO DENOMINADA PRESCRIPCION DE LA ACCION CAMBIARIA, la cual fue rechazada por auto del 19/10/2022 (fol. 69) por carecer de fundamento fáctico
3. No hay excepciones para resolver y el ejecutado no demostró haber pagado la obligación.

### **CONSIDERACIONES:**

La acción promovida es la ejecutiva singular que tiene por finalidad jurídica, que la parte ejecutada cumpla con la obligación en la forma pedida si fuere procedente, de acuerdo a como se pactó en el título ejecutivo que sirve de base para la demanda.

Como toda acción ejecutiva, se debe aportar con la demanda un documento que contenga una obligación clara, expresa y actualmente exigible, que provenga del deudor o de su causante y constituya plena prueba contra él, o una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción.

Revisado el expediente se observa el cumplimiento de estos requisitos, pues obra en el PAGARÉ No. 3960185 (Fol. 2), cumpliendo con las formalidades generales y específicas señaladas por la ley comercial para esta clase de títulos ejecutivos.

Como no hubo excepciones por resolver el Juzgado accederá a las pretensiones del actor, en razón a que del documento aportado surge una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo del demandado.

En consecuencia de lo anterior, el Juzgado ordenará SEGUIR ADELANTE con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 440 del C.G.P.

#### **DECISION.**

En mérito de lo expuesto el JUZGADO 8° CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO,

#### **RESUELVE:**

1. ORDENAR seguir adelante con la ejecución en contra de los ejecutados, como se dispuso en el auto de mandamiento ejecutivo.
2. PRACTICAR la liquidación del crédito e intereses en atención a lo establecido en el artículo 446 del CGP.
3. CONDENAR a la parte demandada a pagar las costas del proceso.
4. De conformidad con lo ordenado en el artículo 365 numeral 2 del C. G. del P. y el ACUERDO No.10554 del Consejo Superior de la Judicatura, en la liquidación de costas que ha de efectuar la Secretaria del Juzgado,



inclúyase la suma de \$3.693.600,00 M/cte, como AGENCIAS EN DERECHO a cargo de la parte demandada.

5. La secretaria deberá hacer la liquidación de costas de conformidad con lo previsto en el artículo 366 del CGP.
6. Dado que la Abg. PILAR ESNEIDER MARTINEZ CASTILLO, designado como Curador Ad-Litem de los ejecutados, mediante correo electrónico del 13/10/2023 a las 01:21 p.m. ha manifestado su renuncia al cargo, en atención a que mediante Resolución No. 647 del 26/09/2023, fue nombrada, en PROVISIONALIDAD, como ANALISTA CODIGO T2, GRADO 06 de la Planta de persona de la AGENCIA DE DESARROLLO RURAL, al amparo del artículo 48-7 del CGP, se procede a relevarlo, **designando en su reemplazo a la Abg. LUZ DARY BOHORQUEZ VARGAS, quien se puede notificar en la dirección Calle 31 No. 17-87, interior No. 1, Casa No. 27, CONJUNTO SNATA LUCIA, Barrio EL BOSQUE de la ciudad de Villavicencio y en el correo electrónico LUZDABV2023@GMAIL.COM**

Póngase en conocimiento esta designación en la manera prevista en el artículo 49 ibidem, advirtiéndole que el nombramiento es de FORZOSA ACEPTACIÓN, salvo que acredite ser curador en más de cinco procesos.

Si bien es cierto que el Código General del Proceso no determinó que se deben fijar honorarios al curador ad-litem dejando claro que es totalmente gratuita esa actividad, para esta judicatura es necesario fijar gastos de curaduría en razón a que la actividad que el auxiliar de la justicia realiza necesita ser reconocida, tal y como lo señala la Corte Constitucional en sentencias C-159 de 1999 y C-083 de 2014, para aclarar que los honorarios del curador, los cuales, por el principio de solidaridad y labor social en servicios jurídicos que deben desempeñar en la sociedad, para asegurar el goce efectivo del acceso a la justicia, **no se generan**, y que los gastos que ocasiona el proceso a medida que este transcurre no buscan recompensar la labor del curador, sino, que se destinan a sufragar por diversos conceptos los elementos indispensables para que el juicio se lleve a cabo, son costos provenientes de causas no atribuibles a la administración de justicia y



que deben ser suplidos por el interesado, los cuales pueden ser autorizados durante el desarrollo del proceso por el juez, limitándolos a lo estrictamente indispensable para el fin perseguido.

En razón a lo anteriormente expuesto, teniendo en cuenta los preceptos constitucionales, **se fija la suma de \$350.000.00, como gastos de curaduría** que asumirá la parte demandante interesada en el nombramiento del curador, los cuales, de ser demostrados, se tendrán presentes en la liquidación de costas procesales si ello hubiere lugar.

**NOTIFÍQUESE.**

Firmado Por:  
Ignacio Pinto Pedraza  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 008  
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 0041f344924b7e3ac9ff0d1d0b0d94d80e170603d759e24c64dfeab2c1dc422e

Documento generado en 26/01/2024 08:42:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2019-00005-00**

### **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL**

Villavicencio Meta, enero veintiséis (26) de dos mil veinticuatro (2024)

En atención al escrito que antecede; al anexo que lo acompaña; que las partes son mayores de edad; tienen la libre disposición del derecho en litigio; el acuerdo de transacción se hizo de forma voluntaria; no se involucran derechos de terceros, el Juzgado de conformidad con el artículo 312 del Código General del Proceso,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: APROBAR LA TRANSACCIÓN** a que han llegado las partes de común acuerdo.

**SEGUNDO: DECLARAR TERMINADO** el presente proceso ejecutivo de mínima cuantía seguido por **PEDRO ANTONIO ROJAS BARRERA** en contra de **FLOR MARINA GUTIERREZ**, en razón a la aprobación del contrato de transacción a que llegaron de común acuerdo las partes.

**TERCERO: DECRETAR** el levantamiento de medidas cautelares vigentes en caso de existir, con la advertencia que siempre y cuando no exista embargo de remanentes caso en el cual la secretaria deberá dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 466 del C. G del P. Líbrense las comunicaciones del caso.

**CUARTO: DESGLOSAR** los documentos que sirvieron de base para la presente acción a la parte demandante, con las constancias respectivas.

**QUINTO: PRESCINDIR** de condenar en costas a las partes.

**SEXTO: ARCHIVAR** el proceso, previa desanotación en los libros radicadores.

**NOTIFÍQUESE.**

Firmado Por:

**Ignacio Pinto Pedraza**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 008**  
**Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **52894e31c6f98b4018b3c19ede1deacb3e096462e8220b402d87a325d35a939e**

Documento generado en 26/01/2024 08:42:48 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL**

Villavicencio Meta, veintiséis (26) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

**Ref. 50-001-40-03-008-2019-00211-00.**

Cumplidos como se encuentran los presupuestos del artículo 461 del CGP, conforme a lo solicitado por la EJECUTANTE-CESIONARIA: REFINANCIA S.A.S. en correo electrónico del 22/01/2024 (fol. 105 a 130), el juzgado,

### **RESUELVE:**

PRIMERO: DECLARAR terminado el proceso EJECUTIVO SINGULAR de BANCO DE OCCIDENTE S.A., contra CARLOS ERNESTO ROMAN PATIÑO por PAGO TOTAL de la obligación, según se solicita.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares vigentes.  
**Líbrese las comunicaciones del caso.**

Si hubiere embargo de remanentes, la Secretaría procederá de conformidad con el artículo 466 del CGP, no comunicando el levantamiento de la medida, entrando el proceso al despacho, para tal fin.

TERCERO: DESGLOSAR el documento que sirvió de título ejecutivo y entréguese a la parte demandada, previo el pago del ARANCEL JUDICIAL del caso. Por secretaría déjense las constancias del caso.

CUARTO: ARCHIVAR las presentes diligencias, de conformidad con el artículo 122 del C.G. del P.

**NOTIFÍQUESE.**

Firmado Por:

CB

**Ignacio Pinto Pedraza**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 008**  
**Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **12e61c2762166247c04fbe7dec4b0b607c3b287ad1668f8df26bf2a8dd0447f2**

Documento generado en 26/01/2024 08:42:48 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio, Meta, veintiséis (26) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

**Ref. 50-001-40-03-008-2019-00506-00.**

**I.** Previo a resolver sobre la PRIMERA ACTUALIZACION DE LA LIQUIDACION DEL CREDITO presentada por el ejecutante el 13/09/2023 (fol. 114 a 116) por secretaria de conformidad con el artículo 446 del CGO córrase traslado a la sociedad ejecutada de la LIQUIDACION DEL CREDITO presentada por el ejecutante el 13/04/2021 (fol. 101 a 103).

**II.** Se requiere al ejecutante para que de manera INMEDIATA allegue la prueba de la radicación de nuestro oficio No. 1177 del 21/06/2022 (fol. 109) dirigido a la ORIP de Villavicencio para conseguir el embargo del inmueble identificado con el F.I. No. 230-187129; o en su defecto informe cual fue el destino final del mismo.

**NOTIFÍQUESE.**

Firmado Por:  
Ignacio Pinto Pedraza  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 008  
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **da426618adcca85b7fa3a4e5cc73f4c8be57df99cde5e18c55df92906399ed1c**

Documento generado en 26/01/2024 08:42:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CB



## JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, veintiséis (26) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

**Ref. 50-001-40-03-008-2019-00570-00.**

De plano se RECHAZA la PRIMERA ACTUALIZACION DE LA LIQUIDACION DEL CREDITO presentada por el apoderado del ejecutante, por medio del correo electrónico el 29/11/2022 (fol. 93 y 94) reiterada el 26/01/2023 (fol. 95 y 96) por cuanto no se cumple ninguno de los dos (2) supuestos señalados en la siguiente pieza jurisprudencial:

“Con todo, ha sido criterio jurisprudencial que la liquidación adicional del crédito: “(...) únicamente es procedente cuando se verifique las puntuales circunstancias que autoriza el legislador, esto es, cuando verificado el remate se hace necesaria la entrega al demandante de su producto “hasta la concurrencia de su crédito y las costas”, necesidad que parecerá de manifiesto cuando se profiera el auto aprobatorio contemplado en el art. 530 del C.P.C. (ahora 455 del Código General del Proceso), en el cual se deberá disponer, precisamente, dicha entrega o cuando en ejercicio de la facultad que otorga el art. 537 ibidem (ahora 461 del Código General del Proceso), pretende el ejecutado satisfacer la acreencia, evento en el cual se impone al Juzgador la realización de una liquidación adicional que deberá satisfacerse dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la providencia que la apruebe o del auto de obediencia a lo resuelto por el superior.” (Auto del 26/09/2018, M.P. Clara Inés Márquez Bulla Tribunal Superior de Bogotá)

### **NOTIFÍQUESE.**

Firmado Por:  
Ignacio Pinto Pedraza  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 008  
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **468891a1f700312bd2fd39e95d86969645d1157b11c1068f20b3111199653b0**

Documento generado en 26/01/2024 08:42:50 AM

CB

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, veintiséis (26) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

**Ref. 50-001-40-03-008-2019-00625-00. C.1.**

Con arreglo en el artículo 1959 y siguientes del Código Civil, en consonancia con el artículo 68 del CGP, SE TIENE EN CUENTA LA CESIÓN DEL CRÉDITO solicitada el 05/10/2023 (fols. 51 a 64;m y, 74 a 87 C. 1, físico) a través de correo electrónico [cumplimiento.normativo@bmm.com.co](mailto:cumplimiento.normativo@bmm.com.co) - conforme el acuerdo de CESIÓN visible a folio 87 anverso - que hace el ejecutante BANCO MUNDO MUJER S.A. Nit. 900.768.933-8 a través de su Representante Legal WALTER HARVEY PINZÓN FUENTES a BANINCA SAS. Nit. 900546489-6 Representada Legalmente por FELIPE VELASCO MELO.

**NOTIFÍQUESE.**

Firmado Por:  
Ignacio Pinto Pedraza  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 008  
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **89e4bc9000b19ff2595ee486f6e7c30091f4d8e46abfdfe63b94e9593698038b**

Documento generado en 26/01/2024 08:42:51 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CB



**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL.**

**Villavicencio, veintiséis (26) de enero de dos mil veinticuatro (2024)**

**PROCESO N° 50-001-40-03-008-2019-00783-00.-**

1. Con arreglo en el artículo 1959 y siguientes del Código Civil, en consonancia con el artículo 68 del CGP, **SE TIENE EN CUENTA LA CESIÓN DEL CRÉDITO** (fol. 86, C.1) que hace la entidad ejecutante BANCOOMEVA S.A., a favor del CESIONARIO: PATRIMONIO AUTÓNOMO RECUPERA NIT No. 901.061.400-2 representado por la sociedad FIDUCIARIA COOMEVA S.A.

Notifíquese de la presente cesión del crédito por anotación de estado teniendo en cuenta que el proceso ya cuenta con sentencia.

2. Se reconoce personería a la Abg. NIGNER ANDREA ANTURI GOMEZ, para que actúe como apoderada judicial del cesionario en los términos señalados en el escrito de cesión visible a folio 86.

3. Como quiera que mediante la decisión que precede, se reconoció personería a la Abg. NIGNER ANDREA ANTURI GOMEZ como apoderada judicial de la CESIONARIA. PATRIMONIO AUTÓNOMO RECUPERA en atención al poder conferido por medio del escrito enviado el 04/10/2023 (folio 87) y con posterioridad, esto es, el 17/01/2024 (fol. 101 a 104) dicha apoderada esta renunciado a ese poder, previo a resolver sobre su renuncia, la misma deberá cumplir con el requisito señalado en el inciso 4° del artículo 76 del CGP, que a la letra señala:

“La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, **acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.**”

Esto es, deberá acompañar la comunicación de su renuncia a la entidad PATRIMONIO AUTÓNOMO RECUPERA

**NOTIFÍQUESE.**

Ignacio Pinto Pedraza

Firmado Por:

**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 008**  
**Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b86902077a07805fc08e1f9f7b1ea1cd0a1ac4b3ce875d8e4f722c70805716f2**

Documento generado en 26/01/2024 08:42:53 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Proceso No. **2019-00849-00**

### **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL**

Villavicencio Meta, enero veintiséis (26) de dos mil veinticuatro (2024)

Reunidos como se encuentran los requisitos del de los artículos 306, 422, 430 del CGP y con base en la **sentencia de PRIMERA INSTANCIA proferida el 11/03/2020 (fol. 48)** dentro del proceso DECLARATIVO –VERBAL SUMARIO – DE CANCELACIÓN Y REPOSICIÓN DE TÍTULO VALOR, de RAFAEL AUGUSTO GUTIERREZ CARRILLO contra HÉCTOR ELIECER HERNÁNDEZ CARRILLO y CIELO ASTRID PAN AVELLA, que sirve de título ejecutivo, como de las demás piezas procesales obrantes al interior del mencionado proceso.

#### **DISPONE:**

**PRIMERO:** Librar MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA SINGULAR de MINIMA CUANTÍA, para que dentro del término de cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación del presente auto, HÉCTOR ELIECER HERNÁNDEZ CARRILLO y CIELO ASTRID PAN AVELLA, paguen a favor de RAFAEL AUGUSTO GUTIERREZ CARRILLO, las siguientes sumas de dinero:

- 1. TREINTA MILLONES DE PESOS M/CTE (\$30.000.000,00),** por concepto de la condena impuesta en el numeral SEGUNDO de la parte resolutive de la sentencia de PRIMERA INSTANCIA proferida el 11/03/2020.
- 2.** Por los intereses corrientes de la anterior suma de dinero, a la tasa máxima legal permitida desde el 21 de marzo de 2017 al 21 de enero de 2018
- 3.** Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia de la anterior suma de dinero, desde 22 de enero de 2018, hasta cuando se pague la obligación.
- 4.** No se libra mandamiento de pago por las costas causadas dentro del proceso verbal sumario, toda vez que no se condenó a ellas.

**SEGUNDO:** Como quiera que la solicitud de librar mandamiento de pago no se realizó antes de cumplirse los 30 días siguientes a la fecha en que quedó ejecutoriado, la notificación a los demandados



deberá realizarse de manera personal, en la forma indicada en el artículo 291 del Código General del Proceso, concordante con el artículo 442 ibidem y la Ley 2213 de 2022.

**TERCERO:** Decretar embargo y retención de los remanentes y/o bienes que se encuentren embargados y se llegaren a desembargar dentro del proceso ejecutivo No. 50-001-40-03-008-2020-00078-00, que adelanta ANA SONIA RODRIGUEZ en contra de la aquí demandada CIELO ASTRID PAN AVELLA, que se adelanta en el Juzgado Octavo Civil Municipal de esta ciudad. **La medida cautelar se limita a la suma de \$60.000.000,00 M/cte.**

**Por secretaria ofíciase como corresponda.**

**CUARTO:** Decretar embargo y retención de los remanentes y/o bienes que se encuentren embargados y se llegaren a desembargar dentro del proceso ejecutivo No. 50-001-31-10-004-2020-00089-00, cuya causante es DORA MARIA AVELLA DE PAN y como heredera la aquí demandada CIELO ASTRID PAN AVELLA, que se adelanta en el Juzgado Cuarto de Familia de esta ciudad. **La medida cautelar se limita a la suma de \$60.000.000,00 M/cte.**

**Por secretaria ofíciase como corresponda.**

**NOTIFÍQUESE.**

Firmado Por:  
Ignacio Pinto Pedraza  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 008  
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f690c9ba119dc43c3c219a572dc3a87d5e383f28c399aefe7f607e90f2ea4cea**

Documento generado en 26/01/2024 08:42:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, veintiséis (26) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

**Ref. 50-001-40-03-008-2019-01020-00. C.1.**

1. Como quiera que la LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO presentada por el apoderado del ejecutante el 07/06/2023 (fol. 53 y 61, C.1) se ajusta a la realidad procesal, de conformidad con lo señalado en el artículo 446-3 del CGP, se aprueba la misma sin modificación alguna.
2. Hágase entrega al ejecutante de los dineros depositados por cuenta de este proceso conforme lo señala el artículo 447 del CGP, hasta la concurrencia de la sumatoria de las liquidaciones de crédito y costas que se encuentren debidamente aprobadas.

**NOTIFÍQUESE.**

Firmado Por:  
Ignacio Pinto Pedraza  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 008  
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **606bb94859a067d688a5361470e3fddd65469573cb6c79364f69162789af0f01**

Documento generado en 26/01/2024 08:42:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CB



## JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, veintiséis (26) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

**Ref. 50-001-40-03-008-2020-00633-00. C.1.**

Previo a resolver la solicitud elevada por la apoderada de la parte ejecutante en correo del 10/10/2023 (fol. 20, C.1, físico), se dispone que la misma allegue la prueba de radicación o entrega de nuestro oficio No. 177 del 25/01/2020 (fol. 16) ante la POLICINA NACIONAL – CARRETERAS - AUTOMOTORES.

**NOTIFÍQUESE.**

Firmado Por:  
Ignacio Pinto Pedraza  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 008  
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **692752b77f1e92c82109f57ddf91eafd2c48cf9bc57883edde7efad139462df6**

Documento generado en 26/01/2024 08:42:56 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CB



## JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, veintiséis (26) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

**Ref. 50-001-40-03-008-2021-00066-00. C.1.**

1. Como quiera que la LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO presentada por el apoderado del ejecutante el 13/06/2023 (fol. 77 y 82, C.1) se ajusta a la realidad procesal, de conformidad con lo señalado en el artículo 446-3 del CGP, se aprueba la misma sin modificación alguna.
2. Hágase entrega al ejecutante de los dineros depositados por cuenta de este proceso conforme lo señala el artículo 447 del CGP, hasta la concurrencia de la sumatoria de las liquidaciones de crédito y costas que se encuentren debidamente aprobadas.

**NOTIFÍQUESE.**

Firmado Por:  
Ignacio Pinto Pedraza  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 008  
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **01a8842879f146ece9449cb24189edc4fdd4bff68b7749667d699d123aa7d7b9**

Documento generado en 26/01/2024 08:42:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CB



**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL.**

**Villavicencio, veintiséis (26) de enero de dos mil veinticuatro (2024)**

**Proceso N° 50-001-40-03-008-2021-00285-00.-**

En atención al escrito presentado por el apoderado de la parte actora mediante correo electrónico del 18/12/2023 a las 08:00 p.m. (fol. 34) y por ser procedente, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** DECLARAR TERMINADA la presente solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria elevada por MOVIAVAL S.A., en contra de GENY ALEXANDRA ZAPTATA HEREDERIA, por pago total de la obligación.

**SEGUNDO:** OFICIAR a la Policía Nacional – Carreteras – Automotores - SIJIN, a fin de levantar la aprehensión comunicada por este despacho mediante oficio No. 985 del 30/06/2021 (fol. 31).

**TERCERO:** DESGLOSAR los documentos que sirvieron de base para la presente acción, a favor de la parte demandada dejando las constancias respectivas.

**CUARTO:** ARCHÍVAR las presentes diligencias, de conformidad con el artículo 122 del CGP.

**QUINTO:** RECONOCER personería al Abg. JULIAN CAMILO SANCHEZ JACOME como apoderado judicial de la sociedad demandante, en los términos y para los efectos conferidos en el memorial poder visible a folio 32, frente y vuelto. Artículo 73 y siguientes del CGP.

**NOTIFÍQUESE.**

Ignacio Pinto Pedraza

Firmado Por:

**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 008**  
**Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **93877e55501e56d6fc96bf7a6806e1bae9620b68bf44691662a017fea4df4114**

Documento generado en 26/01/2024 08:42:58 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL.**

**Villavicencio, veintiséis (26) de enero de dos mil veinticuatro (2024)**

**Proceso No. 50-001-40-03-008-2021-00325-00.**

Previo a tomar cualquier decisión el presente **INCIDENTE DE IMPOSICION DE MEDIDA CORRECCIONAL<sup>1</sup> DE MULTA** a que aluden los artículos 44-3 en armonía con el Parágrafo 1° del artículo 593 del CGP, artículo 59 de la ley 270 de 1996, ley 1743 de 2014 “Por medio de la cual se establecen alternativas de financiamiento para la Rama Judicial” y demás normas concordantes, promovido por el ejecutante MARTIN GIOVANNY AVENDAÑO ROA, por intermedio de su apoderado judicial de confianza Abg. SANDINELLY GAVIRIA FAJARDO, en contra de la señora GLADYS VARGAS HERNANDEZ en su calidad de TESORERA MUNICIPAL de Recetor, Casanare, por desacatar la orden judicial de embargo de la:

“... quinta parte que exceda el salario mínimo legal mensual devengado o por devengar por parte del demandado EDGAR YESID BERNAL GALLEGO, identificado con C.C. No. 74.754.875 como empleado de esa entidad.”

ordenado por auto del 29/04/2022 (fol. 26, C.2) comunicada con oficio No. 830 del 16/05/2022 (fol. 31, C.1.), radicado ante la destinataria mediante correo electrónico del lunes 23/05/2022 a las 08:40 a.m. (fol. 32, C.1) respondido negativamente por la Incidentada mediante el oficio No. SG-T-024.150.2022.06.017 del 17/06/2022, radicado en físico ante este despacho el 06/07/2022 (fol. 37).

Este juzgado,

### **DISPONE:**

**PRIMERO:** Vincular a la Incidentada señora GLADYS VARGAS HERNANDEZ en su calidad de TESORERA MUNICIPAL de Recetor, Casanare, corriéndole traslado del auto ADMISORIO del incidente de fecha 08/03/2023 (fol. 8, C.2) por el término de tres (3) días, para que ejerza su derecho de contradicción y defensa, con el fin de evitar futuras nulidades.

---

<sup>1</sup> Antes denominados en el artículo 39 del CPC como “Poderes Disciplinarios del juez”

**SEGUNDO:** Oficiar a la OFICINA DE TALENTO HUMANO o quien haga sus veces en el municipio de Recetor, Casanare, para que de manera INMEDIATA allegue a este despacho copia íntegra de la totalidad del expediente de hoja de vida que tiene dicho municipio sobre la señora GLADYS VARGAS HERNANDEZ en su calidad de TESORERA MUNICIPAL de Recetor, Casanare.

Igualmente informar cuales son las direcciones físicas y electrónicas, así como los abonados celulares y fijos, en donde se puede localizar a la mencionada señora.

**Por secretaría líbrense las comunicaciones respectivas, haciendo los apremios de ley.**

**TERCERO: Compulsa de copias-** A efectos de evitar la prescripción de las posibles acciones disciplinarias y penales, en las que se pueda ver incurso la incidentada, por su actuar; y, a efectos de no incurrir en el delito de ABUSO DE AUTORIDAD POR OMISION DE DENUNCIA consagrado en el artículo 417 del Código Penal, que a la letra señala:

“Artículo 417. Abuso de autoridad por omisión de denuncia. El servidor público que teniendo conocimiento de la comisión de una conducta punible cuya averiguación deba adelantarse de oficio, no dé cuenta a la autoridad, incurrirá en multa y pérdida del empleo o cargo público.

La pena será de treinta y dos (32) a setenta y dos (72) meses de prisión si la conducta punible que se omitiere denunciar sea de las contempladas en el delito de omisión de denuncia de particular.

Y en cumplimiento de lo dispuesto en el PARAGRAFO del artículo 58 de la ley 270/1996, que a la letra señala:

“PARÁGRAFO. Las medidas correccionales a que se refiere este artículo, no excluyen la investigación, juzgamiento e imposición de sanciones penales a que los mismos hechos pudieren dar origen.”

se ordenará la compulsa de copias ante la FISCALIA GENERAL DE LA NACION; la PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION y la PERSONERÍA MUNICIPAL de Recetor, Casanare para que se investigue la POSIBLE conducta “negligente” desplegada por la señora GLADYS VARGAS HERNANDEZ en su calidad de TESORERA MUNICIPAL de Recetor, Casanare.

**Por secretaria oficiese como corresponda.**

**NOTIFÍQUESE.**

**Firmado Por:  
Ignacio Pinto Pedraza  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 008  
Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **327274805fac3f40cb842ff6c208374463ec2f4e188c3b1c4911d6303a9867c6**

Documento generado en 26/01/2024 08:57:14 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL.**

**Villavicencio, veintiséis (26) de enero de dos mil veinticuatro (2024)**

**Proceso N° 50-001-40-03-008-2021-00419-00.-**

En atención al escrito presentado por el apoderado de la parte actora mediante correo electrónico del 15/01/2024 (fol. 43) y por ser procedente, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** DECLARAR TERMINADA la presente solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria elevada por MOVIAVAL S.A., en contra de ANGY VALENTINA CASTRO CALDERO, por pago total de la obligación.

**SEGUNDO:** OFICIAR a la Policía Nacional – Carreteras – Automotores - SIJIN, a fin de levantar la aprehensión comunicada por este despacho mediante oficio No. 168 del 01/02/2021 (fol. 34).

**TERCERO:** DESGLOSAR los documentos que sirvieron de base para la presente acción, a favor de la parte demandada dejando las constancias respectivas.

**CUARTO: ARCHIVAR** las presentes diligencias de conformidad con el artículo 122 del CGP.

**QUINTO: RECONOCER** personería al Abg. JULIAN CAMILO SANCHEZ JACOME como apoderado judicial de la sociedad demandante, en los términos y para los efectos conferidos en el memorial poder visible a folio 41, frente y vuelto, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 73 y siguientes del CGP.

**NOTIFÍQUESE.**

**Firmado Por:**  
**Ignacio Pinto Pedraza**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 008**  
**Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0e25860b7f2e4d38d21cea7bb81e62a88db0bf53353cff96d7a9f2d5b23e93a0**

Documento generado en 26/01/2024 08:42:59 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Proceso No. **2023-00727-00**

## **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL**

Villavicencio Meta, enero veintiséis (26) de dos mil veinticuatro (2024)

1. Se corrige el auto de fecha 10 de noviembre de 2023, en el numeral segundo, el cual quedará de la siguiente manera:

**"SEGUNDO:** Requerir a la demandada ANA LISBETH FERNÁNDEZ URIANA, para que en el plazo de diez (10) días pague a GEORGINA ANTONIA DE LUQUE LINERO, o exponga en la contestación de la demanda las razones concretas que le sirven de sustento para negar total o parcialmente la deuda reclamada y que corresponde a las sumas de.."

En lo demás quedará incólume. Se ordena a la parte actora notificar la presente providencia junto con el auto de fecha 10 de noviembre de 2023.

2. El despacho acepta la caución prestada por la parte actora por valor de \$2.000.000,00 M/cte.

De conformidad con lo solicitado por la parte demandante y de conformidad con lo establecido en el artículo 593 del Código General del Proceso se dispone:

- Decretar el EMBARGO del inmueble de propiedad de la demandada **ANA LISBETH FERNANDEZ URIANA con C.C. No. 40.984.634**, registrado bajo el folio de matrícula inmobiliaria No. **236-20363**, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de San Martín.

Líbrense los correspondientes oficios con destino a la mencionada entidad, para que sienta el embargo y expida la certificación de que trata el artículo 593 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE.**

Firmado Por:  
Ignacio Pinto Pedraza  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 008  
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c417c1996081b3901d80652819fe7dd2f646a2b64db531544312ee986772e9a6**

Documento generado en 26/01/2024 01:34:38 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Proceso No. **2023-00915-00**

## **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL**

Villavicencio Meta, enero veintiséis (26) de dos mil veinticuatro (2024)

De conformidad con el Art. 82 y concordancia con el Art. 90 del Código General del Proceso se inadmite la presente demanda por las siguientes razones:

- La pretensión principal de la demanda es que se declare nulo el contrato de compraventa celebrado entre las partes, pero el mismo no fue aportado, por lo tanto deberá allegarse.
- Se debe aportar poder para iniciar la presente demanda.
- Indicará los correos electrónicos de los testigos solicitados como prueba, so pena de rechazo de la demanda, de conformidad con lo previsto en el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

Subsánese el defecto de que adolece en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. La subsanación debe ser integrada en un solo escrito junto con la demanda original.

### **NOTIFÍQUESE.**

Firmado Por:  
Ignacio Pinto Pedraza  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 008  
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e980752260dd37cb4c1999d3dc4ac87364ad44788fb1dffa39d76ff63a0f06c2**

Documento generado en 26/01/2024 08:42:59 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Proceso No. **50001-40-03-008-2023-00916-00**

### **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL**

Villavicencio Meta, enero veintiséis (26) de dos mil veinticuatro (2024).

De la demanda y sus anexos se advierte que a cargo de la parte demandada resulta una obligación clara, expresa y exigible de pagar una suma líquida de dinero, el Juzgado de conformidad con lo establecido en los art. 422 y 430 del Código General del Proceso;

#### **RESUELVE:**

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía en contra de **MARIA ANGELICA RODRIGUEZ BERNAL**, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente a la notificación personal de este, paguen a favor de **BANCO FINANINDINA S.A. BIC**, las siguientes sumas de dinero:

ONCE MILLONES SETECEINTOS CUARENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS M/CTE. (\$11.748.869), por concepto de capital de la obligación la cual se encuentra custodiada en DECEVAL, según certificado de depósito en administración para el ejercicio de derechos patrimoniales No. 0017745272.

UN MILLON SEISCIENTOS ONCE MIL QUINIENTOS DIEZ PESOS (\$ 1.611.510,00) M/cte, por concepto de intereses corrientes de la anterior suma de dinero, pactados en el título valor y que corresponden al lapso comprendido entre el 17 de abril al 17 de julio de 2023.

Los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia desde 18 de julio de 2023, hasta cuando se efectuó el pago de la obligación.

Sobre las costas se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

Notifíquese a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 290 del Código General del Proceso, concordado con la ley 2213 de 2022.

Decretar el embargo de los dineros que tenga depositados en cuentas corrientes, de ahorro y CDTs, la demandada **MARIA ANGELICA RODRIGUEZ BERNAL**, C.C.No. 52.321.092, en los diferentes Bancos relacionadas en el escrito de medida cautelar. El embargo se limita a la suma de **\$21.400.000,00 M/cte.**

Oficiése a los citados bancos, haciendo las advertencias de ley.

Decretar el embargo del vehículo de placas **KVM - 930** de propiedad de la parte demandada **MARIA ANGELICA RODRIGUEZ BERNAL**, registrado en la Oficina de Tránsito y Transporte de CALI.

Líbrense el correspondiente oficio con destino a la mencionada entidad, para que inscriba el embargo y expida la certificación de que trata el artículo 593 del Código General del Proceso.



Una vez registrada la medida cautelar, se decidirá sobre el secuestro.

Se reconoce personería jurídica al Dr. RAFAEL ENRIQUE PLAZAS JIMENEZ, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

## **NOTIFÍQUESE.**

Firmado Por:  
Ignacio Pinto Pedraza  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 008  
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **acea484737f8cf2f451aa578905c80e891ca1b25e386584a7fdb373b43c6baf8**

Documento generado en 26/01/2024 08:43:01 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Proceso No. **50001-40-03-008-2023-00917-00**

**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL**

Villavicencio Meta, enero veintiséis (26) de dos mil veinticuatro (2024).

De la demanda y sus anexos se advierte que a cargo de la parte demandada resulta una obligación clara, expresa y exigible de pagar una suma líquida de dinero, el Juzgado de conformidad con lo establecido en los art. 422 y 430 del Código General del Proceso;

**RESUELVE:**

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía en contra de **ERIKA JULIETH LEÓN LEÓN**, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente a la notificación personal de este, paguen a favor de **BANCO DE BOGOTÁ S.A.**, las siguientes sumas de dinero:

TREINTA Y OCHO MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS M/CTE. (38.456.943), valor a capital del pagaré **No. 1121908038**, que incluye las obligaciones **Nos. TC. 5479, TC. 5917, 558786604 Y 658101236**.

La suma de **CINCO MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS M/CTE., (\$ 5.885.444,00)**, que corresponden a los intereses corrientes causados, desde el 16 de enero de 2023 hasta el 11 de octubre de 2023.

Los intereses moratorios a la tasa máxima legal perimida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el capital indicado en el numeral **PRIMERO**, contados desde el día 12 de octubre de 2023 y hasta cuando se efectúe el pago total.

Sobre las costas se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

Notifíquese a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 290 del Código General del Proceso, concordado con la ley 2213 de 2022.

Decretar el embargo de los dineros que por cualquier concepto tenga o llegue a tener la demandada **ERIKA JULIETH LEÓN LEÓN, C.C.No. 1.121.908.038**, en los diferentes Bancos y/o Corporaciones del país, en las entidades relacionadas en el escrito de medida cautelar. El embargo se limita a la suma de **\$70.000.000,00 M/cte**.

Oficiése a los citados bancos, haciendo las advertencias de ley.

La Dra. LAURA CONSUELO RONDON MANRIQUE, actúa como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.



## **NOTIFÍQUESE.**

**Firmado Por:**

**Ignacio Pinto Pedraza**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 008**

**Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8fed8a5fcea0451ee8630d62ad1e57eee1f5ba229f1372712ea07b1cddc1d739**

Documento generado en 26/01/2024 08:43:02 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Proceso No. **2023-00918-00**

## **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL**

Villavicencio Meta, enero veintiséis (26) de dos mil veinticuatro (2024)

Como quiera que, del estudio de la demanda y sus anexos, resulta a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero, razón por la cual, de conformidad con el art. 430 y 431 del Código General del Proceso, el Juzgado;

### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía, en contra de **HENRY LEONARDO VELA CRUZ**, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente a la notificación personal de este, paguen a favor de **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, las siguientes sumas de dineros de dinero:

#### **Pagaré No. 1185673**

**1. TREINTA Y SIETE MILLONES QUINIENTOS VENTIUN MIL CIENTO SETENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$37.521.176,00)**, por concepto de capital, representado en el pagaré base de ejecución.

**1.1. SEIS MILLONES NOVENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$6.093.979)**, por concepto de intereses corrientes causados desde el 4 de febrero al 30 de octubre de 2023.

**1.2.** Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia de la anterior suma de dinero, desde 31 de octubre de 2023, hasta cuando se pague la obligación.

Sobre las costas se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

**SEGUNDO:** Notificar la parte demandada en la forma indicada en el artículo 291 del Código General del Proceso, concordante con el artículo 442 ibidem y la Ley 2213 de 2022.

**TERCERO:** Decretar el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuenta corriente, de ahorros o que a cualquier otro título bancario o financiero posea el ejecutado **HENRY LEONARDO VELA CRUZ** identificado con c.c. No. 17.419.642, en los bancos relacionados en el escrito de medida cautelar. Esta medida se limita a la suma de **\$ 65.000.000,00 M/CTE.**



Líbrese los correspondientes oficios, advirtiendo que el embargo recae únicamente sobre los dineros que superen los topes establecidos por la Superintendencia Financiera.

Reconocer personería jurídica al abogado PEDRO MAURICIO BORRERO ALMARIO, como apoderado judicial de la entidad demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

## **NOTIFÍQUESE.**

Firmado Por:  
Ignacio Pinto Pedraza  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 008  
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **70cc099c6b74fb1baf539d7fd266ed501c747653aecf152b3a2d10239f0df36c**

Documento generado en 26/01/2024 08:43:03 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Proceso No. **2023-00920-00**

### **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL**

Villavicencio Meta, enero veintiséis (26) de dos mil veinticuatro (2024)

De conformidad con el Art. 82 y concordancia con el Art. 90 del Código General del Proceso se inadmite la presente demanda por las siguientes razones:

- El solicitante no informa cómo obtuvo el correo electrónico de las personas citadas, ni aportó las evidencias correspondientes, conforme lo dispuesto en el artículo 8° de la ley 2213 de 2022.
- De conformidad con lo dispuesto en el inciso 4°, del artículo 6° de la ley 2213 de 2022, acredítese que se remitió copia de la demanda y sus anexos por medio electrónico al extremo demandado.
- Indicará los correos electrónicos de los testigos solicitados como prueba, so pena de rechazo de la demanda, de conformidad con lo previsto en el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.
- Corrijase el escrito de demanda y el poder conferido, respecto la designación del juez a quien va dirigida.

Subsánese el defecto de que adolece en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. La subsanación debe ser integrada en un solo escrito junto con la demanda original.

Reconocer personería jurídica al abogado NESTOR JULIAN BOTIA BENAVIDES como apoderado judicial del demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

### **NOTIFÍQUESE.**

Firmado Por:  
Ignacio Pinto Pedraza  
Juez  
Juzgado Municipal

**Civil 008**  
**Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2b7062678c43ab35358b8ad0c81f74288b50c6160e0ad6229a570191095f5098**

Documento generado en 26/01/2024 08:43:05 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Proceso No. **2023-00921-00**

### **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL**

Villavicencio Meta, enero veintiséis (26) de dos mil veinticuatro (2024)

De conformidad con el Art. 82 en concordancia con el Art. 90 del Código General del Proceso se inadmite la presente demanda de TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. HITOS en su calidad de endosataria del BANCO DAVIVIENDA S.A. contra IVONNE ELENA RAMIREZ MANRIQUE y JUAN MANUEL FORERO BARRERO, por la siguiente razón:

Para claridad del despacho y la parte demandada, las varias pretensiones deberán proponerse por separado, indicando en orden, capital (insoluto y de las cuotas adeudadas en caso de existir); intereses corrientes (señalando el lapso dentro del cual se cobran, desde-hasta) e intereses moratorios (Indicar la fecha desde la cual se cobran). **No se aceptan cuadros.**

Subsánese el defecto de que adolece en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. La subsanación debe ser integrada en un solo escrito junto con la demanda original.

Se reconoce personería a la abogada DANYELA REYES GONZÁLEZ como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE.**

Firmado Por:  
Ignacio Pinto Pedraza  
Juez

**Juzgado Municipal**

**Civil 008**

**Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d6715fef1a92320fca0258fab2352824098ab16ecb0d6eadca392ea37468530e**

Documento generado en 26/01/2024 08:43:06 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Proceso No. **2023-00923-00**

## **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL**

Villavicencio Meta, enero veintiséis (26) de dos mil veinticuatro (2024)

De conformidad con el Art. 82 y concordancia con el Art. 90 del Código General del Proceso se inadmite la presente demanda por las siguientes razones:

- Se debe indicar en contra de quien va dirigida la demanda, a pesar de ser una solicitud de aprehensión y entrega de bien mueble – ley 1676 de 2013.
- Indicar el domicilio del demandado.

Subsánese el defecto de que adolece en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. La subsanación debe ser integrada en un solo escrito junto con la demanda original.

Reconocer personería jurídica al abogado JUAN EDUARDO MARTINEZ CUACIALPUD como apoderado judicial del demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

### **NOTIFÍQUESE.**

Firmado Por:  
Ignacio Pinto Pedraza  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 008  
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a3ed1488a9f69a0f2a01eadcad8703cc0c686c400daa78eec8e2275e98b2ebec**

Documento generado en 26/01/2024 08:43:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2023-00924-00**

## **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL**

Villavicencio Meta, enero veintiséis (26) de dos mil veinticuatro (2024)

De conformidad con el Art. 82 y concordancia con el Art. 90 del Código General del Proceso se inadmite la presente demanda por las siguientes razones:

- Se debe aportar certificado de existencia y representación legal de la sociedad demandada.

Subsánese el defecto de que adolece en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. La subsanación debe ser integrada en un solo escrito junto con la demanda original.

Reconocer personería jurídica a la abogada CAROLINA ABELLO OTALORA, como apoderada judicial del demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

### **NOTIFÍQUESE.**

Firmado Por:  
Ignacio Pinto Pedraza  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 008  
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ec0e274944f0a7f5e56597120bde3d5fa0e611aabab95ebfe23895ba29ab80b9**

Documento generado en 26/01/2024 08:43:09 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Proceso No. **2023-00925-00**

## **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL**

Villavicencio Meta, enero veintiséis (26) de dos mil veinticuatro (2024)

Como quiera que, del estudio de la demanda y sus anexos, resulta a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero, razón por la cual, de conformidad con el art. 430 y 431 del Código General del Proceso, el Juzgado;

### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía, en contra de **CLAUDIA PATRICIA JARAMILLO SANCHEZ**, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente a la notificación personal de este, paguen a favor de **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**, las siguientes sumas de dineros de dinero:

#### **Pagaré No. 15110034 que contiene la obligación No. 227419285468**

**1. CINCUENTA Y NUEVE MILLONES SEIS MIL TRESCIENTOS VEINTINUEVE PESOS M/CTE (\$59.006.329,00)**, por concepto de capital, representado en el pagaré base de ejecución.

**1.1. CUATRO MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$4.686.596)**, por concepto de intereses corrientes causados desde el 9 de diciembre de 2022 al 6 de julio de 2023.

**1.2.** Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia de la anterior suma de dinero, desde 7 de julio de 2023, hasta cuando se pague la obligación.

Sobre las costas se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

**SEGUNDO:** Notificar la parte demandada en la forma indicada en el artículo 291 del Código General del Proceso, concordante con el artículo 442 ibidem y la Ley 2213 de 2022.

**TERCERO:** Decretar el embargo y retención de las sumas de dinero, depositadas por la ejecutada **CLAUDIA PATRICIA JARAMILLO SANCHEZ** identificado con c.c. No. 35.261.310, en cuentas corrientes y de ahorro, o a cualquier título bancario o financiero, en los bancos relacionados en el escrito de medida cautelar. Esta medida se limita a la suma de **\$ 96.000.000,00 M/CTE.**



Líbrese los correspondientes oficios, advirtiendo que el embargo recae únicamente sobre los dineros que superen los topes establecidos por la Superintendencia Financiera.

Reconocer personería jurídica a la sociedad CONSORCIO BORRERO MARTÍN ABOGADOS S.A.S., representada por el abogado PEDRO MAURICIO BORRERO ALMARIO como apoderado judicial de la entidad demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

## **NOTIFÍQUESE.**

Firmado Por:  
Ignacio Pinto Pedraza  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 008  
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8d67cdbfac14f15d9348430a7d22b2c23cf46430bb1b3acf588782f65d0ec681**

Documento generado en 26/01/2024 08:43:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2023-00926-00**

## **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL**

Villavicencio Meta, enero veintiséis (26) de dos mil veinticuatro (2024)

Como quiera que, del estudio de la demanda y sus anexos, resulta a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero, razón por la cual, de conformidad con el art. 430 y 431 del Código General del Proceso, el Juzgado;

### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía, en contra de **LUIS EIDER RAMIREZ BARBOSA**, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente a la notificación personal de este, paguen a favor de **BANCO POPULAR S.A.**, las siguientes sumas de dineros de dinero:

#### **Pagaré No. 4170000236-9**

**1. DOS MILLONES DOSCIENTOS VEINTIDOS MIL DOSCIENTOS VEINTIDOS PESOS M/CTE (\$2.222.222)** por concepto de capital, correspondiente a la cuota vencida y no pagada el 4 de mayo de 2023, contenida en el pagaré base de ejecución.

**1.1.** Los intereses corrientes del anterior capital, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados en el lapso del 5 de abril al 4 de mayo de 2023.

**1.2.** Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia de la anterior suma de dinero, desde 5 de mayo de 2023, hasta cuando se pague la obligación.

**2. DOS MILLONES DOSCIENTOS VEINTIDOS MIL DOSCIENTOS VEINTIDOS PESOS M/CTE (\$2.222.222)** por concepto de capital, correspondiente a la cuota vencida y no pagada el 5 de junio de 2023, contenida en el pagaré base de ejecución.

**2.1.** El valor de los intereses corrientes del anterior capital, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados en el lapso del 5 de mayo al 4 de junio de 2023.



2.2. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia de la anterior suma de dinero, desde 5 de junio de 2023, hasta cuando se pague la obligación.

**3. DOS MILLONES DOSCIENTOS VEINTIDOS MIL DOSCIENTOS VEINTIDOS PESOS M/CTE (\$2.222.222)** por concepto de capital, correspondiente a la cuota vencida y no pagada el 5 de julio de 2023, contenida en el pagaré base de ejecución.

**3.1.** Por el valor de los intereses corrientes de la anterior suma de dinero, causados desde el 5 de junio al 4 de julio de 2023, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

**3.2.** Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia de la anterior suma de dinero, desde 5 de julio de 2023, hasta cuando se pague la obligación.

**4. DOS MILLONES DOSCIENTOS VEINTIDOS MIL DOSCIENTOS VEINTIDOS PESOS M/CTE (\$2.222.222)** por concepto de capital, correspondiente a la cuota vencida y no pagada el 5 de agosto de 2023, contenida en el pagaré base de ejecución.

**4.1.** El valor de los intereses corrientes del anterior capital, a la tasa máxima legal establecida por la superintendencia financiera de Colombia, den el lapso del 5 de julio al 4 de agosto de 2023.

**4.2.** Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia de la anterior suma de dinero, desde 5 de agosto de 2023, hasta cuando se pague la obligación.

**5. DOS MILLONES DOSCIENTOS VEINTIDOS MIL DOSCIENTOS VEINTIDOS PESOS M/CTE (\$2.222.222)** por concepto de capital, correspondiente a la cuota vencida y no pagada el 5 de septiembre de 2023, contenida en el pagaré base de ejecución.

**5.1.** Por concepto los intereses corrientes del anterior capital, a la rata máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, en el periodo comprendido del 5 de agosto al 4 de septiembre de 2023.

**5.2.** Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia de la anterior suma de dinero, desde 5 de septiembre de 2023, hasta cuando se pague la obligación.

**6. DOS MILLONES DOSCIENTOS VEINTIDOS MIL DOSCIENTOS VEINTIDOS PESOS M/CTE (\$2.222.222)** por concepto de capital,



correspondiente a la cuota vencida y no pagada el 5 de octubre de 2023, contenida en el pagaré base de ejecución.

**6.1.** El valor de los intereses corrientes a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, de la anterior suma de dinero, en el lapso comprendido entre el 5 de septiembre al 4 de octubre de 2023.

**6.2.** Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia de la anterior suma de dinero, desde 5 de octubre de 2023, hasta cuando se pague la obligación.

**7. DOS MILLONES DOSCIENTOS VEINTIDOS MIL DOSCIENTOS VEINTIDOS PESOS M/CTE (\$2.222.222)** por concepto de capital, correspondiente a la cuota vencida y no pagada el 5 de noviembre de 2023, contenida en el pagaré base de ejecución.

**7.1.** Los intereses corrientes causados de la anterior suma de dinero, a la rata máxima legal permitida, desde el 5 de octubre al 4 de noviembre de 2023.

**7.2.** Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia de la anterior suma de dinero, desde 5 de noviembre de 2023, hasta cuando se pague la obligación.

**8. CINCUENTA Y SIETE MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS OCHENTA PESOS M/CTE (\$57.777.780, 00),** por concepto de capital, representado en el pagaré base de ejecución.

**8.1.** Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia de la anterior suma de dinero, desde 27 de noviembre de 2023, hasta cuando se pague la obligación.

Sobre las costas se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

**SEGUNDO:** Notificar la parte demandada en la forma indicada en el artículo 291 del Código General del Proceso, concordante con el artículo 442 ibidem y la Ley 2213 de 2022.

**TERCERO:** Decretar el embargo y retención de los dineros que tenga depositados el ejecutado **LUIS EIDER RAMIREZ BARBOSA** identificado con



c.c. No. 86.014.527, en cuentas corrientes y de ahorro, o a cualquier título bancario o financiero, en los bancos relacionados en el escrito de medida cautelar. Esta medida se limita a la suma de **\$118.000.000,00 M/CTE**.

Líbrense los correspondientes oficios, advirtiendo que el embargo recae únicamente sobre los dineros que superen los topes establecidos por la Superintendencia Financiera.

Reconocer personería jurídica al abogado PEDRO MAURICIO BORRERO ALMARIO como apoderado judicial de la entidad demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

## **NOTIFÍQUESE.**

Firmado Por:  
Ignacio Pinto Pedraza  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 008  
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2c71d64d603cea724295e06a5502ced665ecadb6ad033f13765282e5335dd321**

Documento generado en 26/01/2024 08:43:11 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Proceso No. **50001-40-03-008-2023-00928-00**

### **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL**

Villavicencio Meta, enero veintiséis (26) de dos mil veinticuatro (2024).

De la demanda y sus anexos se advierte que a cargo de la parte demandada resulta una obligación clara, expresa y exigible de pagar una suma líquida de dinero, el Juzgado de conformidad con lo establecido en los art. 422 y 430 del Código General del Proceso;

#### **RESUELVE:**

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía en contra de **FREDY ANTONIO BOLIVAR ROA**, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente a la notificación personal de este, paguen a favor de **BANCO DE OCCIDENTE S.A.**, las siguientes sumas de dinero:

VEINTIÚN MILLONES SETECIENTOS VEINTINUEVE MIL TRECIENTOS TRECE PESOS CON CINCUENTA Y DOS CENTAVOS M/CTE., (\$21.729.313,52), por concepto de capital adeudado.

Los intereses corrientes de la anterior suma de dinero, a la tasa pactada. siempre y cuando no superen la máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, dentro del lapso comprendido entre 23 de mayo al 07 de noviembre de 2023.

Los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia desde 09 de noviembre de 2023, hasta cuando se efectuó el pago de la obligación.

Sobre las costas se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

Notifíquese a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 290 del Código General del Proceso y ley 2213 de 2022.

Decretar el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuentas corrientes, de ahorros o a cualquier otro título bancario y financiero posea el demandado **FREDY ANTONIO BOLIVAR ROA**, C.C. No. 1119891723, en los bancos relacionados en el escrito de medida cautelar. El embargo se limita a la suma de **\$44.450.000,00 M/cte.**

Ofíciase a los citados bancos, haciendo las advertencias de ley.

Se reconoce personería jurídica a la entidad COBROACTIVO S.A.S., representada por la Dra. ANA MARIA RAMIREZ OSPINA, quien actúa como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

#### **NOTIFÍQUESE.**

**Firmado Por:**  
**Ignacio Pinto Pedraza**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 008**  
**Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ac8a70b6c09c866a1c842e1593f7616d078f00a0c93a315e0cb907a8f7bc5d49**

Documento generado en 26/01/2024 08:43:12 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Proceso No. **2023-00932-00**

### **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL**

Villavicencio Meta, enero veintiséis (26) de dos mil veinticuatro (2024)

De conformidad con el Art. 82 y concordancia con el Art. 90 del Código General del Proceso se inadmite la presente demanda por las siguientes razones:

- Dentro de los hechos de la demanda, debe aclarar sobre la cantidad de metros con los que cuenta el lote que la demandante ha venido ejerciendo presuntamente actos de señora y dueña.
- No se aportó poder para iniciar la presente demanda, de conformidad con el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022 en armonía con el artículo 74 del CGP.

Por esta razón, si se opta por la forma como lo establece la Ley 2213 de 2022, debe demostrarse que el poder fue conferido mediante mensaje de datos, aclarando que el cumplimiento de esta disposición no consiste en contar con el poder en formato digital, sino que hace referencia a la forma como debe conferirse el mandato; esto es, a través del correo electrónico del poderdante al correo electrónico del abogado; en cambio, si se opta por la forma como lo establece el C.G.P. el poder debe suscribirse con nota de presentación personal del mandante.

- No se allegó el certificado de tradición y libertad del predio de mayor y menor extensión, en aras de establecer quienes son las personas que aparecen como titulares del bien a usucapir, y en caso de que el bien esté gravado con hipoteca deberá citarse también al acreedor hipotecario, indicando sus datos para efectos de notificación (dirección física y electrónica)
- Indicar de manera concreta y verificable en qué consisten los actos de posesión que ha ejercido y desde cuando iniciaron los mismos, allegando el material probatorio que considere pertinente.
- Aportar el plano catastral del predio materia de usucapición.
- Se debe indicar cada una de las mejoras realizadas al inmueble a usucapir e igualmente allegar prueba documental de los costos asumidos.



- En el acápite de notificaciones de la demanda, debe indicar la dirección física y de correo electrónico de la demandante (en caso de tener este último).
- Como quiera se encuentran demandadas sociedades, se debe aportar el certificado de existencia y representación legal de las mismas.
- Se deberá identificar el predio de mayor extensión por área, cabida y linderos.
- Corrijase el escrito de demanda, respecto la designación del juez a quien va dirigida.
- Se debe aclarar la primera pretensión respecto de la clase de prescripción que se pretende, por cuanto la usucapión de un lote de terreno que se encuentra dentro de otro de mayor extensión, en el cual la demandante es comunera, la única prescripción que procede es la extraordinaria, de conformidad con el art. 375-3 del CGP.

Subsánese el defecto de que adolece en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. La subsanación debe ser integrada en un solo escrito junto con la demanda original.

## **NOTIFÍQUESE.**

Firmado Por:  
Ignacio Pinto Pedraza  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 008  
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ed2940d8b58af1b4c84f9597f5c29b01ef73a10dc42c7e25f93a9a00686f5331**

Documento generado en 26/01/2024 08:43:13 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Proceso No. **50001-40-03-008-2023-00934-00**

### **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL**

Villavicencio Meta, enero veintiséis (26) de dos mil veinticuatro (2024).

De la demanda y sus anexos se advierte que a cargo de la parte demandada resulta una obligación clara, expresa y exigible de pagar una suma líquida de dinero, el Juzgado de conformidad con lo establecido en los art. 422 y 430 del Código General del Proceso;

#### **RESUELVE:**

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía en contra de **JHONATAN ANDRES RODRIGUEZ TORRES**, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente a la notificación personal de este, paguen a favor de **BANCO FINANINDINA S.A. BIC**, las siguientes sumas de dinero:

VEINTIDÓS MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS M/CTE. (\$22.396.358,00), correspondiente al capital del Pagaré No. 20045513, base de ejecución.

TRES MILLONES OCHOCIENTOS OCHO MIL CINCUENTA Y CUATRO PESOS (\$ 3.808.054, 00) m/CTE., por concepto de intereses corrientes de la anterior suma de dinero, causados dentro del lapso comprendido entre el 17 de junio al 14 de septiembre de 2023.

Los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el 16 de septiembre de 2023, hasta cuando se efectuó el pago de la obligación.

Sobre las costas se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

Notifíquese a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 290 del Código General del Proceso y ley 2213 de 2022.

Decretar el embargo del vehículo de placas **FKL – 753** de propiedad de la parte demandada **JHONATAN ANDRES RODRIGUEZ TORRES**, registrado en la Oficina de Tránsito y Transporte de VILLAVICENCIO - META.

Líbrense el correspondiente oficio con destino a la mencionada entidad, para que inscriba el embargo y expida la certificación de que trata el artículo 593 del Código General del Proceso.

Una vez registrada la medida cautelar, se procederá al secuestro.

Decretar el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuentas corrientes, de ahorros o a cualquier otro título bancario y financiero posea el demandado **JHONATAN ANDRES RODRIGUEZ TORRES**, C.C.No. 1.069.304.202, en los bancos relacionados en el escrito de medida cautelar. El embargo se limita a la suma de **\$ 42.790.000, 00 M/cte.**



Ofíciase a los citados bancos, haciendo las advertencias de ley.

La Dra. YAZMIN GUTIERREZ ESPINOSA, actuara como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

## **NOTIFÍQUESE.**

Firmado Por:  
Ignacio Pinto Pedraza  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 008  
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0b3238cd7de3e062abe49d8025ee75173e3e788f7dded7135c9e326f5d1ba669**

Documento generado en 26/01/2024 08:43:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **50001-40-03-008-2023-00936-00**

### **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL**

Villavicencio Meta, enero veintiséis (26) de dos mil veinticuatro (2024).

De la demanda y sus anexos se advierte que a cargo de la parte demandada resulta una obligación clara, expresa y exigible de pagar una suma líquida de dinero, el Juzgado de conformidad con lo establecido en los art. 422 y 430 del Código General del Proceso;

#### **RESUELVE:**

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía en contra de **JAIME POLANIA SUAREZ**, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente a la notificación personal de este, paguen a favor de **BANCO FINANADINA S.A. BIC**, las siguientes sumas de dinero:

DIECIOCHO MILLONES CIENTO CINCUENTA Y OCHO MIL OCHENTA Y UN PESOS M/CTE. (\$18.158.081) correspondientes al capital del pagaré base de ejecución.

UN MILLON SEISCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS (\$ 1.654.245, 00) M/cte., por concepto de intereses corrientes de la anterior suma de dinero, a la tasa pactada, siempre y cuando no superen la máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, dentro del lapso comprendido entre el 18 de junio al 14 de septiembre de 2023.

Los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia desde 16 de septiembre de 2023, hasta cuando se efectuó el pago de la obligación.

Sobre las costas se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

Notifíquese a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 290 del Código General del Proceso y ley 2213 de 2022.

Decretar el embargo del vehículo de placas **JJO - 147** de propiedad de la parte demandada **JAIME POLANIA SUAREZ**, registrado en la Oficina de Tránsito y Transporte de VILLAVICENCIO.

Líbrense el correspondiente oficio con destino a la mencionada entidad, para que inscriba el embargo y expida la certificación de que trata el artículo 593 del Código General del Proceso.

Una vez registrada la medida cautelar, se procederá al secuestro.

Decretar el embargo y retención de la quinta parte que exceda del salario mínimo legal mensual devengado o por devengar por la parte demandada **JAIME POLANIA SUAREZ**, como empleado de **DISTRICARGAS DEL META L Y M S.A.S.** La medida cautelar se limita a la suma de **\$29.800.000 M/cte.**



Ofíciase al Pagador de dicha Entidad, comunicándole dicha medida haciéndole las advertencias de ley.

Decretar el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuentas corrientes, de ahorros o a cualquier otro título bancario y financiero posea el demandado **JAIME POLANIA SUAREZ**, C.C.No. 86.065.272, en los bancos relacionados en el escrito de medida cautelar. El embargo se limita a la suma de **\$ 29.800.000,00 M/cte.**

Ofíciase a los citados bancos, haciendo las advertencias de ley.

La Dra. **YAZMIN GUTIERREZ ESPINOSA**, actuara como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

## **NOTIFÍQUESE.**

Firmado Por:  
Ignacio Pinto Pedraza  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 008  
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7dde8c3eeae05b9cff64d48e0f60aa803d4edb93610da932e2c923d112ac0c8b**

Documento generado en 26/01/2024 08:42:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **50001-40-03-008-2023-00939-00**

### **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL**

Villavicencio Meta, enero veintiséis (26) de dos mil veinticuatro (2024).

De la demanda y sus anexos se advierte que a cargo de la parte demandada resulta una obligación clara, expresa y exigible de pagar una suma líquida de dinero, el Juzgado de conformidad con lo establecido en los art. 422 y 430 del Código General del Proceso;3

#### **RESUELVE:**

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía en contra de **FRANKIL JAIR BELTRAN CANO**, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente a la notificación personal de este, paguen a favor de **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**, las siguientes sumas de dinero:

TREINTA Y TRES MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA MIL DOSCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS M/CTE. (\$33.640.232) como capital representado en el pagaré No. 4425490014921862, base de ejecución.

SIETE MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y UN MIL TRESCIENTOS TREINTA Y OCHO (\$ 7.461.338, oo) M/cte., por concepto de intereses corrientes causados dentro del lapso comprendido entre el 10 de marzo al 06 de octubre de 2023.

Los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el 07 de octubre de 2023, hasta cuando se efectuó el pago de la obligación.

Sobre las costas se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

Notifíquese a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 290 del Código General del Proceso y ley 2213 de 2022.

Decretar el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuentas corrientes, de ahorros o a cualquier otro título bancario y financiero posea el demandado **FRANKIL JAIR BELTRAN CANO**, en los bancos relacionados en el escrito de medida cautelar. El embargo se limita a la suma de **\$62.000.000,oo M/cte.**

Ofíciase a los citados bancos, haciendo las advertencias de ley.

El Dr. **PEDRO MAURICIO BORRERO ALMARIO**, actuara como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

#### **NOTIFÍQUESE.**

**Firmado Por:**  
**Ignacio Pinto Pedraza**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 008**  
**Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2ac275ddb16284fbb68aef386a97f8807801ae7a679c7c5867de3d5584410f1d**

Documento generado en 26/01/2024 08:42:04 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Proceso No. **2023-00940-00**

### **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL**

Villavicencio Meta, enero veintiséis (26) de dos mil veinticuatro (2024)

De conformidad con el Art. 82 y concordancia con el Art. 90 del Código General del Proceso se inadmite la presente demanda por las siguientes razones:

- Se debe aportar escritura pública o acta de asamblea de constitución de la cooperativa demandante.
- Se debe acreditar el requisito de procedibilidad establecido en el artículo 621 del CGP, allegando el documento donde conste que se efectuó la audiencia de conciliación.
- Teniendo en cuenta lo reglado en el inciso 4° del artículo 6° de la Ley 2213 de 2022, se deberá allegar comprobante de la copia de envío de la demanda y sus anexos al demandado. Asimismo, deberá proceder, frente al escrito de subsanación y anexos que se presenten con ocasión de la presente providencia.
- Indique el motivo por el cual pretende iniciar este proceso declarativo, si conforme lo señala la sentencia C726 de 2014, este solo es procedente si se carece de título ejecutivo, lo cual no acontece en el presente evento, pues allega el pagaré que respalda la obligación, razón por la cual puede acudir a otra clase de trámite.

Subsánese el defecto de que adolece en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. La subsanación debe ser integrada en un solo escrito junto con la demanda original.

Reconocer personería jurídica al abogado MARIO DARIO GALINDO ESPINDOLA como apoderado judicial del demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE.**

Firmado Por:

**Ignacio Pinto Pedraza**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 008**  
**Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **308bb5bf555138f28a7fe38d0a3406cda3f65fdb35122d7bd72585f04bc5100a**

Documento generado en 26/01/2024 08:42:04 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Proceso No. **50001-40-03-008-2023-00941-00**

### **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL**

Villavicencio Meta, enero veintiséis (26) de dos mil veinticuatro (2024).

De la demanda y sus anexos se advierte que a cargo de la parte demandada resulta una obligación clara, expresa y exigible de pagar una suma líquida de dinero, el Juzgado de conformidad con lo establecido en los art. 422 y 430 del Código General del Proceso;

#### **RESUELVE:**

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía en contra de **PEDRO ALEJANDRO ALDANA APONTE**, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente a la notificación personal de este, paguen a favor de **EDIFICIO PALOS DE CAÑA**, las siguientes sumas de dinero:

CUATRO MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA MIL OCHOCIENTOS VEINTIOCHO PESOS M/CTE. (\$4.240.828) Por concepto de capital (cuotas de administración y cuotas extraordinarias) contenidas en la certificación base de ejecución.

Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, de cada una de la cuota de administración relacionadas en el título ejecutivo, desde el día siguiente en que se debía hacer su pago hasta cuando se efectuó el pago de la obligación.

Por las cuotas ordinarias y extraordinarias que se causen en el trámite del presente proceso, junto con sus intereses moratorios, a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, hasta la ejecutoria de la sentencia.

Sobre las costas se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

Notifíquese a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 290 del Código General del Proceso en concordancia con la ley 2213 de 2022.

Decretar el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuentas corrientes, de ahorros o a cualquier otro título bancario o financiero que posea el demandado **PEDRO ALEJANDRO ALDANA APONTE**, en los bancos relacionados en el escrito de medida cautelar. El embargo se limita a la suma de **\$8.400.000,00 M/cte.**

Oficiése a los citados bancos, haciendo las advertencias de ley.

El Dr. **MAURICIO ZARATE VEGA**, actúa como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE.**

**Firmado Por:**  
**Ignacio Pinto Pedraza**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 008**  
**Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fceab37748656bf274b04e6c9a7b01d79e5134622d3d18a7fd1dcc1a4aa09587**

Documento generado en 26/01/2024 08:42:05 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Proceso No. **2023-00942-00**

## **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL**

Villavicencio Meta, enero veintiséis (26) de dos mil veinticuatro (2024)

Como quiera que, del estudio de la demanda y sus anexos, resulta a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero, razón por la cual, de conformidad con el art. 430 y 431 del Código General del Proceso, el Juzgado;

### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía, en contra de **NELSON ORLANDO ESCOBAR CALDERON**, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente a la notificación personal de este, paguen a favor de **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. – BBVA COLOMBIA**, las siguientes sumas de dineros de dinero:

**Pagaré No. M026300105187604899627076516**

**1. CINCUENTA Y SEIS MILLONES NOVECIENTOS CIENCUENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS OCHENTA PESOS (\$46.953.380, 00) M/CTE.,** por concepto de capital, representado en el pagaré base de ejecución.

**1.1.** Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia de la anterior suma de dinero, desde 6 de marzo de 2023, hasta cuando se pague la obligación.

Sobre las costas se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

**SEGUNDO:** Notificar la parte demandada en la forma indicada en el artículo 291 del Código General del Proceso, concordante con el artículo 442 ibidem y la Ley 2213 de 2022.

**TERCERO:** Decretar el embargo y retención de los dineros que tenga depositados el ejecutado **NELSON ORLANDO ESCOBAR CALDERON** identificado con c.c. No. 1.121.884.293, en cuentas corrientes y de ahorro, CDTs, en los bancos relacionados en el escrito de medida cautelar. Esta medida se limita a la suma de **\$88.000.000,00 M/CTE.**

Líbrese los correspondientes oficios, advirtiendo que el embargo recae únicamente sobre los dineros que superen los toques establecidos por la Superintendencia Financiera.



**CUARTO:** Decretar el embargo y retención de la quinta parte que exceda del salario mínimo legal mensual a que tiene derecho el ejecutado **NELSON ORLANDO ESCOBAR CALDERON** identificado con c.c. No. 1.121.884.293, como miembro activo de la POLICIA NACIONAL. La medida cautelar se limita a la suma de **\$88.000.000,00** M/cte.

Líbrese los oficios con destino al PAGADOR Y/O TESORERO de dicha entidad, para que, oportunamente realice los descuentos de ley y los consigne a órdenes de este Juzgado, previniéndolo que de no hacerlo, responderá por dichos valores. (Núm. 9 del Art. 593 del Cód. Gral. del Proceso).

Reconocer personería jurídica a la abogada LUZ RUBIELA FORERO GUALTEROS como apoderada judicial de la entidad demandante, en los términos para los fines del poder conferido.

## **NOTIFÍQUESE.**

Firmado Por:  
Ignacio Pinto Pedraza  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 008  
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **116e3c363ea91ee29bc7fd691cc31bc1a7fcd3a72efa46c5cd60ea7e62ff2ad**

Documento generado en 26/01/2024 08:42:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2023-00943-00**

### **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL**

Villavicencio Meta, enero veintiséis (26) de dos mil veinticuatro (2024)

De conformidad con el Art. 82 y concordancia con el Art. 90 del Código General del Proceso se inadmite la presente demanda por las siguientes razones:

- Dentro de los hechos de la demanda, debe aclarar sobre la cantidad de metros con los que cuenta el lote que las demandantes ha venido ejerciendo presuntamente actos de señora y dueña.
- Indicar de manera concreta y verificable en qué consisten los actos de posesión que ha ejercido y desde cuando iniciaron los mismos, allegando el material probatorio que considere pertinente.
- Aportar el plano catastral del predio materia de usucapión.
- Se debe indicar cada una de las mejoras realizadas al inmueble e igualmente allegar prueba documental de los costos asumidos.
- En el acápite de notificaciones de la demanda, debe indicar la dirección física y de correo electrónico de los demandados, pues no todos se ellos se pueden notificar a través del presidente de la Corporación de vivienda Villa Paulina.
- Se deberá identificar el predio de mayor extensión por área, cabida y linderos.
- De conformidad con el artículo 212 del CGP, debe enunciar concretamente los hechos que pretende probar con respecto de cada una de las personas citadas como testigos; asimismo, debe indicar la dirección electrónica de ellos, de conformidad con la Ley 2213 de 2022.
- No se anotó los nombres de los colindantes actuales, ya que los datos pueden o no coincidir con los que aparecen en la escritura allegada como anexo; ahora bien, si tales datos coincidente deberá manifestarse en la demanda, tal y como lo exige el art. 83 del CGP.
- No se allegaron los certificados de tradición y libertad del predio en litigio actualizados, pues el aportado data del año 2023 y este no debe ser mayor a 30 días. (Recuerde que goza los recursos ordinarios ante el acto administrativo que le negó la petición realizada a la ORIP de Villavicencio).



- Deberá incluirse la identificación y domicilio de los demandados en la parte introductoria de la demanda, conforme lo dispone el numeral 2º del art. 82 del CGP.
- Se debe aclarar la primera pretensión en cuanto la misma esta relacionada con la solicitud de una prueba y la misma no se puede clasificar como pretensión de acuerdo a nuestro ordenamiento jurídico. (Declarativa de condena y constitutiva).
- Se debe aclarar la segunda pretensión por cuanto lo pretendido es la usucapión de un lote de terreno que se encuentra dentro de otro de mayor extensión, en el cual las demandantes son comuneras y la pertenencia entre comuneros, conforme el art. 375-3 del CGP, la única pertenencia que procede es la extraordinaria.

Subsánese el defecto de que adolece en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. La subsanación debe ser integrada en un solo escrito junto con la demanda original.

Reconocer personería jurídica al abogado NESTOR GARCIA PARRADO como apoderado judicial de las demandantes, en los términos y para los fines del poder conferido.

## **NOTIFÍQUESE.**

Firmado Por:  
Ignacio Pinto Pedraza  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 008  
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dafe1c6a6519081e939bf562c1d47a8826b39e03fd56c6f34f447d6ca1a74845**

Documento generado en 26/01/2024 08:42:06 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Proceso No. **2023-00944-00**

## **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL**

Villavicencio Meta, enero veintiséis (26) de dos mil veinticuatro (2024)

De conformidad con el Art. 82 y concordancia con el Art. 90 del Código General del Proceso se inadmite la presente demanda por las siguientes razones:

- Teniendo en cuenta lo reglado en el inciso 4° del artículo 6° de la Ley 2213 de 2022, se deberá allegar comprobante de la copia de envío de la demanda y sus anexos al demandado. Asimismo, deberá proceder, frente al escrito de subsanación y anexos que se presenten con ocasión de la presente providencia.

Subsánese el defecto de que adolece en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. La subsanación debe ser integrada en un solo escrito junto con la demanda original.

Reconocer personería jurídica al abogado ANDRES BOJACÁ LÓPEZ como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

### **NOTIFÍQUESE.**

Firmado Por:  
Ignacio Pinto Pedraza  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 008  
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f7c4cdfb02e592b7c2cdd620222e0f43f5d3f69d8f3cf7234f92d7e1d6bc335**

Documento generado en 26/01/2024 08:42:08 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **50001-40-03-008-2023-00945-00**

**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL**

Villavicencio Meta, enero veintiséis (26) de dos mil veinticuatro (2024).

De conformidad con el Art. 82, Núm. 4, y concordancia con el Art. 90 del Código General del Proceso se inadmite la presente demanda por la siguiente razón:

Para claridad del despacho y la parte demandada, se debe indicar en el lapso dentro del cual se cobran dichos los intereses corrientes (Desde – Hasta).

Subsánese el defecto de que adolece en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo.

La Dra. **SANDRA LIZZETH JAIMES JIMENEZ**, actúa como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE.**

Firmado Por:  
Ignacio Pinto Pedraza  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 008  
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ec6f4d646e66989b624f0ec0c43c747c375f80488027b1134871f020d318a48d**

Documento generado en 26/01/2024 08:42:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **50001-40-03-008-2023-00946-00**

**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL**

Villavicencio Meta, enero veintiséis (26) de dos mil veinticuatro (2024).

De la demanda y sus anexos se advierte que a cargo de la parte demandada resulta una obligación clara, expresa y exigible de pagar una suma líquida de dinero, el Juzgado de conformidad con lo establecido en los art. 422 y 430 del Código General del Proceso;

**RESUELVE:**

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía en contra de **DANIEL FELIPE BOLAÑOS IZQUIERDO**, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente a la notificación personal de este, paguen a favor de **BANCO POPULAR S.A.**, las siguientes sumas de dinero:

**Pagaré No. 41703070007251**

TRESCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL CIENTO VEINTISIETE PESOS M/CTE. (\$364.127,00), por concepto del capital de la cuota del 05 de abril de 2023.

Los intereses corrientes de la anterior suma de dinero, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, dentro del lapso comprendido entre el 06 de marzo al 05 de abril de 2023.

Los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia desde 06 de abril de 2023, hasta cuando se efectuó el pago de la obligación.

TRESCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL CIENTO TREINTA Y SIETE PESOS M/CTE. (\$368.137,00), por concepto del capital de la cuota del 05 de mayo de 2023.

Los intereses corrientes de la anterior suma de dinero, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, dentro del lapso comprendido entre el 06 de abril al 05 de mayo de 2023.

Los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia desde 06 de mayo de 2023, hasta cuando se efectuó el pago de la obligación.

TRESCIENTOS SETENTA Y DOS MIL CIENTO NOVENTA Y UN PESOS M/CTE. (\$372.191,00), por concepto del capital de la cuota del 05 de junio de 2023.

Los intereses corrientes de la anterior suma de dinero, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, dentro del lapso comprendido entre el 06 de mayo al 05 de junio de 2023.



Los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia desde 06 de junio de 2023, hasta cuando se efectuó el pago de la obligación.

TRESCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS M/CTE. (\$376.288,00), por concepto del capital de la cuota del 05 de julio de 2023.

Los intereses corrientes de la anterior suma de dinero, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, dentro del lapso comprendido entre el 06 de junio al 05 de julio de 2023.

Los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia desde 06 de julio de 2023, hasta cuando se efectuó el pago de la obligación.

TRESCIENTOS OCHENTA MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS M/CTE. (\$380.432,00), por concepto del capital de la cuota del 05 de agosto de 2023.

Los intereses corrientes de la anterior suma de dinero, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, dentro del lapso comprendido entre el 06 de julio al 05 de agosto de 2023.

Los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia desde 06 de agosto de 2023, hasta cuando se efectuó el pago de la obligación.

TRESCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS VEINTIÚN PESOS M/CTE. (\$384.621,00), por concepto del capital de la cuota del 05 de septiembre de 2023.

Los intereses corrientes de la anterior suma de dinero, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, dentro del lapso comprendido entre el 06 de agosto al 05 de septiembre de 2023.

Los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia desde 06 de septiembre de 2023, hasta cuando se efectuó el pago de la obligación.

TRESCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS M/CTE. (\$388.856,00), por concepto del capital de la cuota del 05 de octubre de 2023.

Los intereses corrientes de la anterior suma de dinero, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, dentro del lapso comprendido entre el 06 de septiembre al 05 de octubre de 2023.

Los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia desde 06 de octubre de 2023, hasta cuando se efectuó el pago de la obligación.



TRESCIENTOS NOVENTA Y TRES MIL CIENTO TREINTA Y NUEVE PESOS M/CTE. (\$393.139,00), por concepto del capital de la cuota del 05 de noviembre de 2023.

Los intereses corrientes de la anterior suma de dinero, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, dentro del lapso comprendido entre el 06 de octubre al 05 de noviembre de 2023.

Los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia desde 06 de noviembre de 2023, hasta cuando se efectuó el pago de la obligación.

TREINTA Y SEIS MILLONES SETECIENTOS DOCE MIL SEISCIENTOS VEINTICINCO PESOS M/CTE. (\$36.712.625,00), por concepto de saldo al capital contenidas en la obligación.

Los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia desde 04 de diciembre de 2023, hasta cuando se efectuó el pago de la obligación.

Sobre las costas se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

Notifíquese a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 290 del Código General del Proceso, en concordancia con la ley 2213 de 2022.

Decretar el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuentas corrientes, de ahorros o a cualquier otro título bancario y financiero posea el demandado **DANIEL FELIPE BOLAÑOS IZQUIERDO, C.C.No. 1.121.922.800**, en los bancos relacionados en el escrito de medida cautelar. El embargo se limita a la suma de **\$65.000.000,00 M/cte.**

Ofíciase a los citados bancos, haciendo las advertencias de ley.

Decretar el embargo y retención de la quinta parte que exceda del salario mínimo legal mensual devengado o por devengar por la parte demandada **DANIEL FELIPE BOLAÑOS IZQUIERDO, C.C.No. 1.121.922.800**, como empleado del **EJERCITO NACIONAL**. La medida cautelar se limita a la suma de **\$65.000.000,00 M/cte.**

Ofíciase al Pagador de dicha Entidad, comunicándole dicha medida haciéndole las advertencias de ley.

El Dr. **PEDRO MAURICIO BORRERO ALMARIO**, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

## **NOTIFÍQUESE.**

Ignacio Pinto Pedraza

Firmado Por:

**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 008**  
**Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **514a4456c76919944aa39ab44282dd22557dd3a53516d3f9b6aa626da9d7a9b0**

Documento generado en 26/01/2024 08:42:10 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Proceso No. **2023-00948-00**

## **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL**

Villavicencio Meta, enero veintiséis (26) de dos mil veinticuatro (2024)

Como quiera que, del estudio de la demanda y sus anexos, resulta a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero, razón por la cual, de conformidad con el art. 430, 431 y 468 del Código General del Proceso, el Juzgado;

### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva con garantía real hipotecaria de menor cuantía, en contra de **ESPERANZA MONTAÑA PEÑA**, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente a la notificación personal de este, paguen a favor de **TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. HITOS cesionaria de BANCO CAJA SOCIAL S.A.**, las siguientes sumas de dineros de dinero:

#### **Pagaré No. 505200016660**

**1. QUINIENTOS OCHO MIL CIENTO DOS PESOS CON SESENTA Y NUEVE CENTAVOS M/CTE (\$508.102,69)** por concepto de capital, correspondiente a la cuota vencida y no pagada el 29 de mayo 2023, contenida en el pagaré base de la ejecución.

**1.1. CUATROCIENTOS DIEZ MIL NOVENTA Y CUATRO PESOS CON SETENTA Y SEIS CENTAVOS M/CTE (\$410.994,76)** por concepto de intereses corrientes, de la anterior suma de dinero, causados desde el 30 de abril al 29 de mayo de 2023.

**1.2.** Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia de la anterior suma de dinero, desde 30 de mayo de 2023, hasta cuando se pague la obligación.

**2. QUINIENTOS DOCE MIL NOVECIENTOS VEINTITRES PESOS CON NOVENTA Y SIETE CENTAVOS M/CTE (\$512.923,97)** por concepto de capital, correspondiente a la cuota vencida y no pagada el 29 de junio 2023, contenida en el pagaré base de la ejecución.

**2.1. QUINIENTOS SESENTA Y UN MIL CIENTO CINCUENTA Y SEIS PESOS CON OCHENTA Y SIETE CENTAVOS M/CTE (\$561.156,87)** por concepto de intereses corrientes, de la anterior suma de dinero, causados desde el 30 de mayo al 29 de junio de 2023.



**2.2.** Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia de la anterior suma de dinero, desde 30 de junio de 2023, hasta cuando se pague la obligación.

**3. QUINIENTOS DIECISIETE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y UN PESOS CON VEINTE CENTAVOS M/CTE (\$517.791,20)** por concepto de capital, correspondiente a la cuota vencida y no pagada el 31 de julio 2023, contenida en el pagaré base de la ejecución.

**3.1. QUINIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS CON OCHENTA Y CUATRO CENTAVOS M/CTE (\$556.289,84)** por concepto de intereses corrientes, de la anterior suma de dinero, causados desde el 30 de junio al 31 de julio de 2023.

**3.2.** Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia de la anterior suma de dinero, desde 1 de agosto de 2023, hasta cuando se pague la obligación.

**4. QUINIENTOS VEINTIDOS MIL SETECIENTOS CUATRO PESOS CON UN CENTAVOS M/CTE (\$522.704,01)** por concepto de capital, correspondiente a la cuota vencida y no pagada el 29 de agosto 2023, contenida en el pagaré base de la ejecución.

**4.1. QUINIENTOS CINCUENTA Y UN MIL TRESCIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS CON SESENTA Y TRES CENTAVOS M/CTE (\$551.376,63)** por concepto de intereses corrientes, de la anterior suma de dinero, causados desde el 01 de agosto al 29 de agosto de 2023.

**4.2.** Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia de la anterior suma de dinero, desde 30 de agosto de 2023, hasta cuando se pague la obligación.

**5. QUINIENTOS VEINTISIETE MIL SEISCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS CON CUATRO CENTAVOS M/CTE (\$527.664,04)** por concepto de capital, correspondiente a la cuota vencida y no pagada el 29 de septiembre 2023, contenida en el pagaré base de la ejecución.

**5.1. QUINIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS DIECISEIS PESOS CON OCHENTA CENTAVOS M/CTE (\$546.416,80)** por concepto de intereses corrientes, de la anterior suma de dinero, causados desde el 30 de agosto al 29 de septiembre de 2023.

**5.2.** Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia de la anterior suma de dinero, desde 30 de septiembre de 2023, hasta cuando se pague la obligación.



**6. QUINIENTOS TREINTA Y DOS MIL SEISCIENTOS SETENTA PESOS CON NOVENTA Y CUATRO CENTAVOS M/CTE (\$532.670,94)** por concepto de capital, correspondiente a la cuota vencida y no pagada el 30 de octubre 2023, contenida en el pagaré base de la ejecución.

**6.1. UN MIL CUATROCIENTOS NUEVE PESOS CON NOVENTA CENTAVOS M/CTE (\$541.409,90)** por concepto de intereses corrientes, de la anterior suma de dinero, causados desde el 30 de septiembre al 30 de octubre de 2023.

**6.2.** Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia de la anterior suma de dinero, desde 31 de octubre de 2023, hasta cuando se pague la obligación.

**7. CINCUENTA Y SEIS MILLONES QUINIENTOS VEINTICINCO MIL CIENTO CINCUENTA Y CINCO PESOS CON NOVENTA Y CINCO CENTAVOS M/CTE (\$56.525.155,95),** por concepto de saldo de capital insoluto acelerado, contenido en el pagaré base de la ejecución.

**7.1.** Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia de la anterior suma de dinero, desde el 31 de octubre de 2023, hasta cuando se pague la obligación.

Sobre las costas se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

**SEGUNDO:** Notificar la parte demandada en la forma indicada en el artículo 291 del Código General del Proceso, concordante con el artículo 442 ibidem y la ley 2213 de 2022.

**TERCERO:** Decretar el EMBARGO de los inmuebles de propiedad de la demandada **ESPERANZA MONTAÑA PEÑA** identificada con C.C. No. 52.492.491, registrado bajo el folio de matrícula inmobiliaria No. **230-50746**, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio, Meta.

Líbrese los correspondientes oficios con destino a la mencionada entidad, para que siente el embargo y expida la certificación de que trata el artículo 593 del Código General del Proceso.

Una vez registrada la medida cautelar, se procederá al secuestro, por tanto, se procede a comisionar al señor Alcalde Municipal de Villavicencio, con la facultad de subcomisionar a los señores Inspectores Municipales de Policía, a quien se le libraré atento despacho comisorio con los insertos de Ley.

Se designa como SECUESTRE a **SOLUCIONES INMEDIATAS RIVEROS & CARDENAS S.A.S.**, a quien se le comunicará esta decisión y si acepta désele posesión del cargo.



Se aclara que la comisión estará limitada a la diligencia ordenada, sin ejercer funciones jurisdiccionales, ni la diligencia tiene carácter jurisdiccional, y que en caso de presentarse oposición deberá darse cumplimiento al mandato del artículo 309 del Código General del Proceso, bien sea remitiendo las diligencias al comitente tan pronto se presente la oposición total o continuando la diligencia en caso de oposición parcial y remitiéndolas a este estrado judicial con el fin de dar trámite a las oposiciones.

Además, el comisionado y/o subcomisionado podrá relevar al secuestre designado, siempre y cuando no asista a la diligencia, previa comunicación de la fecha y hora para la misma, y debe ser reemplazado por quien le siga en turno de la lista de auxiliares de la Justicia, **con la aclaración que obligatoriamente el secuestre que asista a la diligencia debe hacer parte de la lista de auxiliares en la categoría 2** y en esta ciudad.

Reconocer personería a la abogada NIGNER ANDREA ANTURI GÓMEZ como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

## **NOTIFÍQUESE.**

Firmado Por:  
Ignacio Pinto Pedraza  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 008  
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **076e6932e93a4a21030f65e02980c97e22d05673f3f05eda638a6a7f1f4fe302**

Documento generado en 26/01/2024 08:42:11 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Proceso No. **50001-40-03-008-2023-00952-00**

### **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL**

Villavicencio Meta, enero veintiséis (26) de dos mil veinticuatro (2024).

De la demanda y sus anexos se advierte que a cargo de la parte demandada resulta una obligación clara, expresa y exigible de pagar una suma líquida de dinero, el Juzgado de conformidad con lo establecido en los art. 422 y 430 del Código General del Proceso;

#### **RESUELVE:**

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía en contra de **OSCAR ALVEIRO BENITES MORENO**, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente a la notificación personal de este, paguen a favor de **BANCO FINANINDINA S.A. BIC**, las siguientes sumas de dinero:

SETENTA Y TRES MILLONES TRECIENTOS CATORCE MIL SETECIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS CON CINCUENTA Y DOS CENTAVOS M/CTE. (\$73.314.766,52), por concepto de capital contenidos en el pagaré base de ejecución.

VEINTISIETE MILLONES CINCUENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS DOS PESOS CON SETENTA Y CINCO CENTAVOS (27.057.202,75) M/cte., por concepto de intereses corrientes de la anterior suma de dinero, causados y no pagados dentro del lapso comprendido entre el 08 de septiembre de 2020 al 27 de octubre de 2023.

Los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el 31 de octubre de 2023, hasta cuando se efectuó el pago de la obligación.

Sobre las costas se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

Notifíquese a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 290 del Código General del Proceso en concordancia con la ley 2213 de 2022.

Decretar el embargo y retención de la quinta parte que exceda del salario mínimo legal mensual devengado o por devengar por la parte demandada **OSCAR ALVEIRO BENITES MORENO**, C.C.No. 7061191, como empleado de INVERSIONES Y NEGOCIOS MUNDO AGRICOLA S.A.S. ZOMAC. La medida cautelar se limita a la suma de **\$146.900.000,00 M/cte.**

Oficiése al Pagador de dicha Entidad, comunicándole dicha medida haciéndole las advertencias de ley.

Decretar el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuentas corrientes, de ahorros o a cualquier otro título bancario o financiero posea el demandado **OSCAR ALVEIRO BENITES MORENO**, en los bancos relacionados en el escrito de medida cautelar. El embargo se limita a la suma de **\$146.900.000,00 M/cte.**



Ofíciase a los citados bancos, haciendo las advertencias de ley.

La Dra. **YAZMIN GUTIERREZ ESPINOSA**, actuara como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

## **NOTIFÍQUESE.**

Firmado Por:  
Ignacio Pinto Pedraza  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 008  
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6083e2484a70fc3e04e3f0411ee70d5d02ffcab99d5f7b3a9fc251dd92744230**

Documento generado en 26/01/2024 08:42:12 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Proceso No. **50001-40-03-008-2023-00954-00**

**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL**

Villavicencio Meta, enero veintiséis (26) de dos mil veinticuatro (2024).

De la demanda y sus anexos se advierte que a cargo de la parte demandada resulta una obligación clara, expresa y exigible de pagar una suma líquida de dinero, el Juzgado de conformidad con lo establecido en los art. 422 y 430 del Código General del Proceso;

**RESUELVE:**

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía en contra de **COMERCIALIZADORA SAMAN S.A.S.**, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente a la notificación personal de este, paguen a favor de **LACTOPACK S.A.**, las siguientes sumas de dinero:

UN MILLÓN DE PESOS M/CTE. (\$1.000.000), por el saldo del valor del capital contenido en la Factura Electrónica de venta No. LAC-49665, base de ejecución.

Los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el 07 de septiembre de 2022, hasta cuando se efectuó el pago de la obligación.

Sobre las costas se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

Notifíquese a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 290 y ss del Código General del Proceso en concordancia con la ley 2213 de 2022.

El Dr. **LUIS ISAAC GOMEZ MORALES**, actuara como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE.**

Firmado Por:  
Ignacio Pinto Pedraza  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 008  
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7d4d017468a5eadb1aa82296187c2dfdb351f23b29cb98d1957ba7cad266a699**

Documento generado en 26/01/2024 08:42:14 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Proceso No. **50001-40-03-008-2023-00960-00**

### **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL**

Villavicencio Meta, enero veintiséis (26) de dos mil veinticuatro (2024).

De la demanda y sus anexos se advierte que a cargo de la parte demandada resulta una obligación clara, expresa y exigible de pagar una suma líquida de dinero, el Juzgado de conformidad con lo establecido en los art. 422 y 430 del Código General del Proceso;

#### **RESUELVE:**

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía en contra de **LUIS ALFREDO MUÑOZ MURILLO**, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente a la notificación personal de este, paguen a favor de **BANCOLOMBIA S.A.**, las siguientes sumas de dinero:

Pagaré No. **3950009701**.

DOCE MILLONES SETENTA Y OCHO MIL CIENTO VEINTICUATRO PESOS M/CTE. (\$12.078.124,00), correspondiente al capital insoluto contenidas en el pagaré en mención.

Los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el 17 de junio de 2023, hasta cuando se efectuó el pago de la obligación.

Pagaré No. **3690087509**.

TREINTA Y UN MILLONES SETECIENTOS VEINTISÉIS MIL CUARENTA Y OCHO PESOS M/CTE. (\$31.726.048,00), correspondiente al capital adeudado del pagaré en mención.

Los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el 16 de abril de 2023, hasta cuando se efectuó el pago de la obligación.

Sobre las costas se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

Notifíquese a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 290 del Código General del Proceso en concordancia con la ley 2213 de 2022.

Ténganse a las personas autorizadas en el respectivo acápite (autorización) de la demanda, como dependientes judiciales del apoderado actor, siempre y cuando demuestren la calidad de estudiantes de derecho y universidad reconocida.

Decretar el embargo de la cuota parte del inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. **360-23497**, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Guamo y de propiedad de la parte demandada **LUIS ALFREDO MUÑOZ MURILLO**. Oficiése como corresponda.



Registrado el embargo se decidirá sobre el secuestro.

Se reconoce personería jurídica a la sociedad ALIANZA SGP S.A.S., representada legalmente por el Dr. **JHON ALEXANDER RIAÑO GUZMAN**, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido a través de endoso en procuración.

## **NOTIFÍQUESE.**

Firmado Por:  
Ignacio Pinto Pedraza  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 008  
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **81816fd526f40d318c042729b4924b7c776ae915a4e14d48352bfde60fc0185e**

Documento generado en 26/01/2024 08:42:15 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Proceso No. **50001-40-03-008-2023-00963-00**

**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL**

Villavicencio Meta, enero veintiséis (26) de dos mil veinticuatro (2024).

De la demanda y sus anexos se advierte que a cargo de la parte demandada resulta una obligación clara, expresa y exigible de pagar una suma líquida de dinero, el Juzgado de conformidad con lo establecido en los art. 422 y 430 del Código General del Proceso;

**RESUELVE:**

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía en contra de **HERNAN HERNANDEZ QUEVEDO**, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente a la notificación personal de este, paguen a favor de **JESUS ENRIQUE MUÑOZ**, las siguientes sumas de dinero:

UN MILLÓN DE PESOS M/CTE. (\$1.000.000,00), como saldo insoluto de capital del la letra de Cambio LC-21113646490, base de ejecución.

Los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia desde 10 de septiembre de 2022, hasta cuando se efectuó el pago de la obligación.

UN MILLÓN DE PESOS M/CTE. (\$1.000.000,00), como saldo insoluto del título Valor Letra de Cambio LC-21113646471, base de ejecución.

Los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia desde 01 de octubre de 2022, hasta cuando se efectuó el pago de la obligación.

QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE. (\$500.000), representados como saldo insoluto del Título Valor Letra de Cambio LC-21115073935, base de ejecución.

Los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia desde 25 de octubre de 2022, hasta cuando se efectuó el pago de la obligación.

QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE. (\$500.000), como saldo insoluto del Título Valor Letra de Cambio LC-21113646475, base de ejecución.

Los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia desde 31 de octubre de 2022, hasta cuando se efectuó el pago de la obligación.

SEISCIENTOS MIL PESOS M/CTE. (\$600.000), como saldo insoluto de capital contenido en el Título Valor Letra de Cambio LC-21113646476, base de ejecución.



Los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia desde 26 de noviembre de 2022, hasta cuando se efectuó el pago de la obligación.

QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE. (\$500.000), como saldo insoluto del Título Valor Letra de Cambio Sin Número, base de la presente ejecución.

Los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia desde 16 de diciembre de 2022, hasta cuando se efectuó el pago de la obligación.

Sobre las costas se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

Notifíquese a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 290 del Código General del Proceso en concordancia con la ley 2213 de 2022.

Decretar el embargo y retención de la quinta parte que exceda del salario mínimo legal mensual devengado o por devengar por la parte demandada **HERNAN HERNANDEZ QUEVEDO**, C.C.No. 17.341.051, como empleado del **MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO**. La medida cautelar se limita a la suma de **\$8.200.000 M/cte.**

Oficiése al Pagador de dicha Entidad, comunicándole dicha medida y haciéndole las advertencias de ley.

El Dr. **CAMILO ENRIQUE HURTADO RODRIGUEZ**, actuara como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

## **NOTIFÍQUESE.**

Firmado Por:

Ignacio Pinto Pedraza

Juez

Juzgado Municipal

Civil 008

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **06aa1ea9a4ba25887a7f86a74e1c962453b1053be24fac713f4323a60595ba5**

Documento generado en 26/01/2024 08:42:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **50001-40-03-008-2023-00965-00**

**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL**

Villavicencio Meta, enero veintiséis (26) de dos mil veinticuatro (2024).

De conformidad con el Art. 82, Núm. 4, y concordancia con el Art. 90 del Código General del Proceso se inadmite la presente demanda por la siguiente razón:

La parte actora deberá hacer claridad en cuanto a los hechos y pretensiones de la demanda, debiendo determinar concretamente el capital del pagaré que pretende ejecutar; así como los intereses corrientes, indicando el lapso en el que se cobran (Desde - Hasta), seguido de los Intereses Moratorios.

Subsánese el defecto de que adolece en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo.

La Dra. **ANA MARIA RAMIREZ OSPINA**, actúa como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE.**

Firmado Por:

Ignacio Pinto Pedraza

Juez

Juzgado Municipal

Civil 008

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8741e156deefa452acafc7a1c629f0ee80564a6aabe49ea1f2878446ea57c60f**

Documento generado en 26/01/2024 08:42:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **50001-40-03-008-2023-00966-00**

**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL**

Villavicencio Meta, enero veintiséis (26) de dos mil veinticuatro (2024).

De conformidad con el Art. 82, Núm. 4, y concordancia con el Art. 90 del Código General del Proceso se inadmite la presente demanda por la siguiente razón:

Para claridad del despacho y la parte demandada, se debe indicar el lapso dentro del cual se cobran los mismos ej. (Desde – Hasta), seguido de los Intereses Moratorios, indicando la fecha desde la cual se cobran.

Subsánese el defecto de que adolece en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo.

Se reconoce personería jurídica al Dr. ESTEBAN SALAZAR OCHOA, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE.**

Firmado Por:  
Ignacio Pinto Pedraza  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 008  
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 8f0f84412005950566d9b1bdfb69c1d4fb9cb2d7391dc1ea76da03b179365af2

Documento generado en 26/01/2024 08:42:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **50001-40-03-008-2023-0097300**

### **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL**

Villavicencio Meta, enero veintiséis (26) de dos mil veinticuatro (2024).

De la demanda y sus anexos se advierte que a cargo de la parte demandada resulta una obligación clara, expresa y exigible de pagar una suma líquida de dinero, el Juzgado de conformidad con lo establecido en los art. 422 y 430 del Código General del Proceso;

#### **RESUELVE:**

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía en contra de **MARIA ALEXANDRA NOVA FERNANDEZ**, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente a la notificación personal de este, paguen a favor de **EDIFICIO SAN FERNANDO PLAZA**, las siguientes sumas de dinero:

CINCO MILLONES SEISCIENTOS MIL QUINIENTOS VEINTIDÓS PESOS M/CTE. (\$5.600.522) Por concepto de capital (cuotas de administración, cuotas extraordinarias y multas) contenidas en la certificación base de ejecución.

Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, de cada una de la cuota de administración relacionadas en el título ejecutivo, desde el día siguiente en que se debía hacer su pago hasta cuando se efectuó el pago de la obligación.

Por las cuotas ordinarias y extraordinarias que se causen en el trámite del presente proceso, junto con sus intereses moratorios, a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, hasta la ejecutoria de la sentencia.

Notifíquese esta decisión a la parte demandada de conformidad con el art. 290 y ss del C.G. del Proceso en concordancia con la ley 2213 de 2022.

Sobre costas se decidirá en su oportunidad.

Decretar el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuentas corrientes, de ahorros o a cualquier otro título bancario y financiero posea la demandada **MARIA ALEXANDRA NOVA FERNANDEZ**, en los bancos relacionados en el escrito de medida cautelar. El embargo se limita a la suma de **\$11.000.000,oo M/cte.**

Ofíciase a los citados bancos, haciendo las advertencias de ley.

Decretar el embargo de remanentes que puedan existir dentro del proceso 2023-121 que se adelante en el Juzgado Noveno Civil Municipal en contra de la aquí demandada **MARIA ALEXANDRA NOVA FERNANDEZ**, C.C.No. 1.020.717.653.

Ofíciase en tal sentido.



Decretar el embargo y secuestro de los bienes muebles y enseres, susceptibles de tal medida y que no hagan parte de establecimiento de comercio alguno, de conformidad con lo previsto en el art. 594 del Código General del Proceso y que sean de propiedad de la demandada **MARIA ALEXANDRA NOVA FERNANDEZ**, que se encuentra ubicado en **CARRERA 14 No. 39 – 28 APARTAMENTO 608, Edificio San Fernando Plaza** de esta ciudad. La medida se limita hasta la suma de **\$11.200.0000,00 M/cte.**

Para la práctica de la diligencia se procede a comisionar al señor Alcalde Municipal de Villavicencio, con la facultad de subcomisionar a los señores Inspectores Municipales de Policía, a quien se le libraré atento despacho comisorio con los insertos de Ley.

Se designa como **SECUESTRE** a la sociedad **ABC JURIDICAS S.A.S.**, a quien se le comunicará esta decisión y si acepta désele posesión del cargo.

Se aclara que la comisión estará limitada a la diligencia ordenada, sin ejercer funciones jurisdiccionales, ni la diligencia tiene carácter jurisdiccional, y que en caso de presentarse oposición deberá darse cumplimiento al mandato del artículo 309 del Código General del Proceso, bien sea remitiendo las diligencias al comitente tan pronto se presente la oposición total o continuando la diligencia en caso de oposición parcial y remitiéndolas a este estrado judicial con el fin de dar trámite a las oposiciones.

Además, el comisionado y/o subcomisionado podrá relevar al secuestre designado, siempre y cuando no asista a la diligencia, previa comunicación de la fecha y hora para la misma, y debe ser reemplazado por quien le siga en turno de la lista de auxiliares de la Justicia, (Circular N° PSA – 044 CSJ).

Se reconoce personería jurídica a la entidad **ORTIZ & GALLO ABOGADOS Y ASOCIADOS S.A.S.**, representada por la Dra. **LUZ MILENA GALLO CORREAL**, actúa como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE.**

Firmado Por:  
Ignacio Pinto Pedraza  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 008  
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0acb368499d6d8587d015780887b68a8c20f472307e602362a55f4631ff14987**

Documento generado en 26/01/2024 08:42:22 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Proceso No. **50001-40-03-008-2023-00980-00**

### **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL**

Villavicencio Meta, enero veintiséis (26) de dos mil veinticuatro (2024).

De la demanda y sus anexos se advierte que a cargo de la parte demandada resulta una obligación clara, expresa y exigible de pagar una suma líquida de dinero, el Juzgado de conformidad con lo establecido en los art. 422 y 430 del Código General del Proceso;

#### **RESUELVE:**

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía en contra de **NELSON ANDRES PUERTO BARBOSA**, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente a la notificación personal de este, paguen a favor de **CLAUDIA PATRICIA RODRIGUEZ DIAZ**, las siguientes sumas de dinero:

SETECIENTOS NOVENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS CUARENTA PESOS M/CTE. (\$791.840) correspondientes al canon de arriendo del mes de octubre de 2023.

SETECIENTOS NOVENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS CUARENTA PESOS M/CTE. (\$791.840) correspondientes al canon de arriendo del mes de noviembre de 2023.

SETECIENTOS NOVENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS CUARENTA PESOS M/CTE. (\$791.840) correspondientes al canon de arriendo del mes de diciembre de 2023.

SETECIENTOS NOVENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS CUARENTA PESOS M/CTE. (\$791.840) correspondientes al canon de arriendo del mes de enero de 2024.

SETECIENTOS MIL PESOS (\$ 700.000,00) M/CTE, por concepto de clausula penal por incumplimiento.

VEINTIOCHO MIL SETECIENTOS CUARENTA PESOS M/CTE. (\$28.740) del capital adeudado correspondiente al servicio público de Energía Eléctrica.

Sobre las costas se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

Notifíquese a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 290 y ss. del Código General del Proceso, en concordancia con la ley 2213 de 2022.

Previo a decretar el embargo del vehículo de placas **INS-922** de propiedad de la parte demandada **NELSON ANDRES PUERTO BARBOSA**, se debe indicar la Oficina de Movilidad donde se encuentra registrado el mismo.



Líbrense el correspondiente oficio con destino a la mencionada entidad, para que inscriba el embargo y expida la certificación de que trata el artículo 593 del Código General del Proceso.

Una vez registrada la medida cautelar, se procederá al secuestro.

Decretar el embargo y retención de la quinta parte que exceda del salario mínimo legal mensual devengado o por devengar por la parte demandada **NELSON ANDRES PUERTO BARBOSA**, C.C.No. 1.121.913.047, como empleado de MAX-AUTOS. La medida cautelar se limita a la suma de \$ **4.300.000,00 M/cte.**

Oficiése al Pagador de dicha Entidad, comunicándole dicha medida haciéndole las advertencias de ley.

Se reconoce personería jurídica al Dr. **ALIK D'DERLEE SANCHEZ**, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

## **NOTIFÍQUESE.**

Firmado Por:  
Ignacio Pinto Pedraza  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 008  
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8b494b0168bf3841759e010200298cf66638d08c77909dc966cc966000ea3f79**

Documento generado en 26/01/2024 08:42:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **704-2014-00359-00**

**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL**

Villavicencio Meta, enero veintiséis (26) de dos mil veinticuatro (2024)

Debidamente diligenciado como se encuentra el despacho comisorio No. 091, librado el 14/12/2022 se agrega al expediente, para los efectos señalados en el artículo 40 del C.G. del P.

**NOTIFÍQUESE.**

Firmado Por:  
Ignacio Pinto Pedraza  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 008  
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ff593e1c7c11572c4949d1e0a6f668d403f9cc992ad8325ed799e768fa833ae**

Documento generado en 26/01/2024 08:42:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, veintiséis (26) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

**Ref. 50-001-40-23-008-2014-00174-00. C.1.**

De plano se RECHAZA la PRIMERA ACTUALIZACION DE LA LIQUIDACION DEL CREDITO presentada por el apoderado del ejecutante, por medio del correo electrónico el 30/11/2021 (fol. 74 a 79, c.1) por cuanto no se cumple ninguno de los dos (2) supuestos señalados en la siguiente pieza jurisprudencial:

“Con todo, ha sido criterio jurisprudencial que la liquidación adicional del crédito: “(...) únicamente es procedente cuando se verifique las puntuales circunstancias que autoriza el legislador, esto es, cuando verificado el remate se hace necesaria la entrega al demandante de su producto “hasta la concurrencia de su crédito y las costas”, necesidad que parecerá de manifiesto cuando se profiera el auto aprobatorio contemplado en el art. 530 del C.P.C. (ahora 455 del Código General del Proceso), en el cual se deberá disponer, precisamente, dicha entrega o cuando en ejercicio de la facultad que otorga el art. 537 ibidem (ahora 461 del Código General del Proceso), pretende el ejecutado satisfacer la acreencia, evento en el cual se impone al Juzgador la realización de una liquidación adicional que deberá satisfacerse dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la providencia que la apruebe o del auto de obediencia a lo resuelto por el superior.” (Auto del 26/09/2018, M.P. Clara Inés Márquez Bulla Tribunal Superior de Bogotá)

**NOTIFÍQUESE.**

Firmado Por:  
Ignacio Pinto Pedraza  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 008  
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **350d90a5b4c574a1aad5b0d4d0117b5d0e6aeef65a52ccc966fa154308e81b86**

Documento generado en 26/01/2024 08:42:25 AM

CB

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, veintiséis (26) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

**Ref. 50-001-40-23-008-2014-00174-00. C.2.**

Con arreglo en lo solicitado por el ejecutante mediante correo del 20/09/2023 (fol. 5 y 6, C.2) y con fundamento en los artículos 593 y 599 del CGP el despacho ordena la siguiente medida cautelar:

El embargo y posterior secuestro del vehículo MOTOCICLETA de placas **NMU-13F** denunciado como de propiedad del ejecutado CARLOS ANDRES RIVERA GARZON con C.C. No. 86.065.474.

Líbrese el correspondiente oficio, con destino a la oficina de la SECRETARIA DE TRANSPORTE Y TRANSPORTE de San José del Guaviare, Guaviare, para que sienta el embargo y expida la certificación que corresponda.

**NOTIFÍQUESE.**

Firmado Por:  
Ignacio Pinto Pedraza  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 008  
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c485d4b796fb072f6b11f982ce2c0ad25da106d5a860c3bdd8df9ce8b0802dd1**

Documento generado en 26/01/2024 08:42:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CB